

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 11/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020150090500</b>	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS CUETAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL PERITO, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS-	10/11/2021		
<b>05001400302020180096200</b>	Verbal	JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA	LUIS REINALDO RIVERA ARANGO	Auto corre traslado TRASLADO POR 3 DIAS A LAS PARTES DEL DICTAMEN GRAFOLOGICO REALIZADO POR EL PERITO ANTONIO AHUMADA M	10/11/2021		
<b>05001400302020190042700</b>	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto reconoce personería Notifica a William Alicea Urrea hijo de Deyanira por conducta concluyente. teniendo en cuenta que se allego certificado de defuncion de Deyanira. se requiere a las partes para que allegue los datos de que trata la sucesion procesal art 68 CGP	10/11/2021		
<b>05001400302020190069900</b>	Ejecutivo Singular	MICROLSA GRUPO DIGITEX S.A.S	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
<b>05001400302020190084000</b>	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	LEONARDO ANTONIO DE JESUS ISAZA AGUDELO	Auto termina proceso por pago	10/11/2021		
<b>05001400302020190099900</b>	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 AM	10/11/2021		
<b>05001400302020200004400</b>	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento LA PARTE DEMANDADA ALLEGO MEDIOS DE DEFENSA. Y PRESENTO DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIO EL CUAL ES ADMITIDO POR EL DESPACHO.	10/11/2021		
<b>05001400302020200007900</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ANDRES FELIPE RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR EXISTIR DINEROS SUFICIENTES. EJECUTORIADO ESTE AUTO DESE POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO	10/11/2021		
05001400302020200023900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	ANA MARIA TOBON ALZATE	Auto termina proceso por pago	10/11/2021		
05001400302020200046600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ILaura MANUELA JIMENEZ TORO	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	10/11/2021		
05001400302020200062200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PINAR DEL RODEO	LINA MARCELA GARCIA ARBOLEDA	Auto reconoce personería	10/11/2021		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PARA EL 2 D EFEBRERO DE 2022 A LAS 9 AM. DECRETA PRUEBAS	10/11/2021		
05001400302020200066300	Ejecutivo Singular	HIMODY S.A	JUAN FERNANDO YEPES VALENCIA	Auto termina proceso por pago	10/11/2021		
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	10/11/2021		
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	10/11/2021		
05001400302020200085600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.	PROMOTORA LEMMON SAS	Auto reconoce personería TIENE POR NOTIFICADO A ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA. AL RECURSO SE LE DARA TRAMITE UNA VEZ INTEGRADO EL CONTRADICTORIO	10/11/2021		
05001400302020210009000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Victor Hugo Salcedo Tobon	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	10/11/2021		
05001400302020210009000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Victor Hugo Salcedo Tobon	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	10/11/2021		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto corre traslado SE DA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	10/11/2021		
05001400302020210017600	Tutelas	ROSALBA VALLEJO HENAO	AFP PORVENIR	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210034600	Ejecutivo Singular	EGOX GROUP S.A.S	FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA - ACSOCOL	Auto corre traslado TRASLADO POR 10 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA	10/11/2021		
05001400302020210040600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	10/11/2021		
05001400302020210044000	Verbal	LICIDIA MONTES MONTES	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto reconoce personería NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CRISTIAN. UNA VEZ INTEGRADO EL CONTRADICTORIO SE DARA TRASLADO A LOS MEDIOS DE DEFENSA INVOCADOS	10/11/2021		
05001400302020210048300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Wilfer Andres Patiño Cano	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	10/11/2021		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto pone en conocimiento ACCEDE QUE TESTIGOS SE PRESENTEN EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE A LAS 9 A.M EN LAS INTALACIONES DEL JUZGADO PARA CONECTARLAS A LA AUDIENCIA	10/11/2021		
05001400302020210065900	Ejecutivo Singular	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A	INDUSTRIAS DE COLCHONES AMANECER LTDA	Auto termina proceso por pago	10/11/2021		
05001400302020210066100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALBEIRO ANTONIO ISAZA ISAZA	Auto niega recurso NIEGA RECURSO APELACION POR SER UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA	10/11/2021		
05001400302020210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	10/11/2021		
05001400302020210070100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MONICA ANYELA DIAZ VELOZA	Auto pone en conocimiento FIJA NUEVA FECHA PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 AM PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA	10/11/2021		
05001400302020210076500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	Auto niega recurso NIEGA NULIDAD	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210076900	Divisorios	DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA	LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA	Auto admite demanda	10/11/2021		
05001400302020210081400	Verbal Sumario	ESTEBAN URIBE RESTREPO	Angélica G?ez Rendón	Sentencia de primera instancia SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	10/11/2021		
05001400302020210091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HAROLD GUILLERMO SANCHEZ PATIÑO	Auto rechaza demanda	10/11/2021		
05001400302020210092700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS CARLOS VARILLA RAMOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	10/11/2021		
05001400302020210093300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	SANDRA EUGENIA MONTOYA	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	10/11/2021		
05001400302020210094500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Manuela Alejandra Restrepo Pulgarin	Auto admite sustitución demanda	10/11/2021		
05001400302020210094800	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto admite demanda	10/11/2021		
05001400302020210097800	Verbal	RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA	MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210098100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO	Auto admite demanda ORDENAR APREHENSIÓN	10/11/2021		
05001400302020210099400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL	EVELIO DE JESUS DUQUE MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210100500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	yeyre enith chauz zambrano	comfacauca	Auto requiere A LA INSOLVENTE, PREVIO A RESOVER OBJECION	10/11/2021		
05001400302020210101900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	KEVIN DARIO BALLESTEROS ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	MELISSA ARANGO PEREZ	Auto inadmite demanda	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210102100	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	SANTIAGO FERNANDEZ CUADRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210102200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LOS MARINILLOS P.H	GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210102500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210102600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	RAUL ANDRES TANGARIFE DUQUE	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210102800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	JOHN JAIRO ALZATE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210103200	Ejecutivo Singular	CONTACTO TEXTIL S.A.	REPUBLIC GRUPO DE MODA S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210103300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MALIBU PLAZA P.H.	JAIME DARIO VALENCIA VALENCIA	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210103400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto admite demanda	10/11/2021		
05001400302020210104000	Ejecutivo Singular	JOSE GUSTAVO HERRERA SERNA	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
05001400302020210104000	Ejecutivo Singular	JOSE GUSTAVO HERRERA SERNA	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GAVIRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS SEÑORAS SOL GLADYS TABAREZ CASTAÑO Y GLORIA ESTELLA TABAREZ CASTAÑO, SUSPENDE PROCESO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	10/11/2021		
05001400302020210104300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MARTIN ANAYA MANRIQUE	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210104400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	ANUAR FERNANDO URBIÑEZ OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210105400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210107300	Verbal	JORGE IVAN PIEDRAHITA PULGARIN	NUBIA ISAZA HERNANDEZ	Auto admite demanda	10/11/2021		
05001400302020210108400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DULCEMARIA CANO MEJIA	HECTOR DE JESUS CANO CORREA	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto admite demanda	10/11/2021		
05001400302020210109900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	ARMANDO ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
05001400302020210110500	Verbal Sumario	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S	ECOHILANDES S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
05001400302020210112100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO LA STRADA P.H.	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210112300	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS DE COLOMBIA LTDA	LORENA CRISTINA VALENCIA GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2021		
05001400302020210112400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JANNETH MARITZA ZAPATA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
05001400302020210112400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JANNETH MARITZA ZAPATA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
05001400302020210112500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO	LUZ GENESY GOMEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	10/11/2021		
05001400302020210112500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO	LUZ GENESY GOMEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
05001400302020210112600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FELIPE VARGAS LONDOÑO	LAIS ELIANE VALLEJO OSORIO	Auto pone en conocimiento SE DA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020210112700</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DARLING YULIETH DURAN HERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
<b>05001400302020210112800</b>	Verbal Sumario	LAURA ISABEL LOPEZ VASCO	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE APORTE CAUCION PREVIA A ADMITIR LA DEMANDA	10/11/2021		
<b>05001400302020210112900</b>	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	CARLOS ANDRES PEREZ MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
<b>05001400302020210113000</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIANA PATRICIA ZAPATA BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
<b>05001400302020210113100</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HUMBERTO BERMUDEZ VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	10/11/2021		
<b>05001400302020210113600</b>	Interrogatorio de parte	HECTOR ABAD GOMEZ VASQUEZ	XXXXXXXX	Auto resuelve solicitud SE INADMITE, EXIGE REQUISITO	10/11/2021		
<b>05001400302020210113700</b>	Verbal Sumario	CARLOS MARIO GIRALDO OCAMPO	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S	Auto inadmite demanda	10/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

Medellín, 03 de noviembre del 2021

Señor:

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

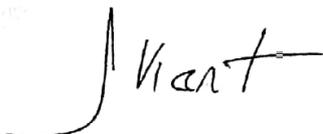
[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF:

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.  
DEMANDADO: YONY ALBERTO MONTAÑO Y OTRO  
RADICADO: 20-2015- 00905  
ASUNTO: ACTA DE ENTREGA

**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia **HAGO ENTREGA** del inmueble ubicado en la carrera 65 N°103 -11 interior 101, a el señor **CRISTIAN TABARES MEDINA** , manifiesta que recibe el inmueble a conformidad.

Atentamente:



**JOSE YAKELTON CHAVARRIA A.**  
**C.C 71.688.935.**  
**ENTREGA**  
**DE.46.**



**CRISTIAN TABARES MEDINA**  
**C.C**  
**RECIBE**

Medellín, 03 de noviembre del 2021

Señor:

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF:

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.  
DEMANDADO: YONY ALBERTO MONTAÑO Y OTRO  
RADICADO: 20-2015- 00905  
ASUNTO: ACTA DE ENTREGA

**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia **HAGO ENTREGA** del inmueble ubicado en la carrera 65 N°103 -11 interior 101, a el señor **CRISTIAN TABARES MEDINA** , manifiesta que recibe el inmueble a conformidad.

Atentamente:



**JOSE YAKELTON CHAVARRIA A.**  
**C.C 71.688.935.**  
**ENTREGA**  
**DE.46.**



**CRISTIAN TABARES MEDINA**  
**C.C**  
**RECIBE**

RECIBO #	POR \$ 20.000	
15 DE Marzo	DEL AÑO 2019	
RECIBIMOS DE:	José Yaketon Chavarria	
LA SUMA DE:	Veinte mil pesos H.L.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: Transporte ida y vuelta al inmueble ubicado en la carrera 65 No 103-11		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA		
C.C.NRO.	3662681 Yoramal	

RECIBO #	POR \$ 20.000	
16 DE Mayo	DEL AÑO 2019	
RECIBIMOS DE:	José Yaketon Chavarria	
LA SUMA DE:	Veinte mil Pesos.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA		
C.C.NRO.	3662681 Yoramal	

RECIBO #	POR \$ 20.000	
12 DE Junio	DEL AÑO 2019	
RECIBIMOS DE:	José Yaketon Chavarria	
LA SUMA DE:	Veinte mil Pesos.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA		
C.C.NRO.	3662681 Yoramal.	

RECIBO #	POR \$ 20.000	
30 DE Junio	DEL AÑO 2019	
RECIBIMOS DE:	José Yaketon Chavarria	
LA SUMA DE:	Veinte mil Pesos H.L.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y Regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA		
C.C.NRO.	3662681	

RECIBO #	POR \$ 40.000
29 DE Noviembre	DEL AÑO 2019.
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chovarria	
LA SUMA DE: Cuarenta mil pesos.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3 662 681 Yaxumal

RECIBO #	POR \$ 20.000
20 DE Enero	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chovarria	
LA SUMA DE: Veinte mil Pesos.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3 662 681

RECIBO #	POR \$ 20.000
24 DE Febrero	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chovarria	
LA SUMA DE: Veinte mil Pesos ML.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3 662 681

RECIBO #	POR \$ 40.000
30 DE Junio	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chovarria	
LA SUMA DE: Cuarenta mil pesos ML.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3 662 681

RECIBO #	POR \$ 20.000
28 DE Agosto	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Veinte mil Pesos	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS TSF 751	EMPRESA Coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3662681 Yaxumal.

RECIBO #	POR \$ 20
28 DE Septiembre	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Veinte mil pesos	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS TSF 751	EMPRESA coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3662681 Yaxumal

RECIBO #	POR \$ 20.000
6 DE Noviembre	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Veinte mil pesos M.L.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS TSF 751	EMPRESA coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3662681 Yaxumal

RECIBO #	POR \$ 20.000
15 DE Diciembre	DEL AÑO 2020
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Veinte mil pesos	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS TSF 751	EMPRESA coobelen
FIRMA	
C.C.NRO.	3662681 Yaxumal

RECIBO #	POR \$ 20.000
26 DE Enero	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Veinte mil pesos.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y Regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA eobelen
FIRMA	
C.C.NRO. 3'662 681 Yorumal	

RECIBO #	POR \$ 20.000
15 DE Marzo	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Veinte mil pesos P.L.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA eobelen
FIRMA	
C.C.NRO. 3 662 681 Yorumal	

RECIBO #	POR \$ 40.000
23 DE Abril	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría Ariza	
LA SUMA DE: Cuarenta mil Pesos	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso en dos ocasiones al inmueble ubicado carrera 65 No 103-11	
VEHÍCULO DE PLACAS SF 751	EMPRESA eobelen
FIRMA	
C.C.NRO. 3662 681 Yorumal	

RECIBO #	POR \$ 40.000
24 DE Julio	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: José Yaxelton Chavarría	
LA SUMA DE: Cuarenta mil pesos.	
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble Ubicado en la carrera 65 No 103-11 en 2 ocasiones.	
VEHÍCULO DE PLACAS T5F 751	EMPRESA eobelen
FIRMA	
C.C.NRO. 3662 681	

RECIBO #	POR \$ 40.000	
3	DE Agosto	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: Jose Yarelton Chavarria A.		
LA SUMA DE: Veinte mil pesos H.L.		
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble ubicado en la era 65 No. 103-11		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA eobelen
FIRMA	Edison AlM	
C.C.NRO.	3662 681 Yornunal	

RECIBO #	POR \$ 20.000	
6	DE Septiembre	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: Jose Yarelton Chavarria		
LA SUMA DE:		
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO:		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA eobelen
FIRMA	Edison AlM	
C.C.NRO.	3662 681 Yornunal	

RECIBO #	POR \$ 40.000	
23	DE Octubre	DEL AÑO 2021
RECIBIMOS DE: Jose Yarelton Chavarria		
LA SUMA DE: Cuarenta mil pesos H.L.		
POR PAGO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJERO: ida y regreso al inmueble ubicado en la era 65 No. 103-11, en 2 ocasiones este mes.		
VEHÍCULO DE PLACAS	T5F 751	EMPRESA
FIRMA	Edison AlM	
C.C.NRO.	3662 681 Yornunal	

Medellín, 08 de noviembre del 2021

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF:

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.  
**DEMANDADO:** YONY ALBERTO MONTAÑO Y OTRO  
**RADICADO:** 20-2015- 00905  
**ASUNTO:** RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS

**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.688.935 de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia **RINDO CUENTAS DEFINITIVAS** de mi gestión en el inmueble ubicado en la carrera 65 N°103 -11 interior 101.

No ha sido posible que los demandados en el proceso firmen el acta de entrega del inmueble ya que vendieron el inmueble y nos comunicamos telefónicamente con el señor **CRISTIAN TABARES MEDINA** y dijo que no se encontraba en la ciudad y no podía venir a firmar, y que además ya había vendido el inmueble y el nuevo propietario se negó a firmar.

Por lo tanto, este inmueble no produjo activos y los pasivos que generó fueron los causados por los desplazamientos que se hicieron al inmueble para tratar de hablar con los arrendatarios para el cobro del arriendo del inmueble e igualmente verificar el estado de dicho inmueble; los pasivos aparecen en la página que a continuación se anexa.

De esta forma rindo cuentas definitivas de mi gestión el cual estoy dispuesto a ampliar, adicionar, de solicitarlo el despacho o las partes; una vez se corran traslados de esta rendición de cuenta le solicito se me fijen los honorarios definitivos por mi gestión y el reconocimiento de los gastos realizados por concepto de transporte que fueron realizados con recursos propios para un total de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS (511.400)

Anexo:

- Hojas de cuentas
- Comprobantes de egresos
- Acta de entrega

Atentamente:



**JOSE YAKELTON CHAVARRIA A.**

**C.C 71.688.935**

**Calle 8Sur No. 43B – 112 Int. 1706 Medellín Tel. 3122409425**

**joseyakelton@hotmail.com**

**Calle 8Sur No. 43B – 112 Int. 1706 Medellín Tel. 3122409425**

**[joseyakelton@hotmail.com](mailto:joseyakelton@hotmail.com)**

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
15/03/2019	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
16/05/2019	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
11/06/2019	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
11/06/2019	Envio notificacion por servientrega	11.400
15/07/2019	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
29/11/2019	Transporte 2 desplazamientos en el mes	40.000
20/01/2020	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
24/02/2020	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
30/06/2020	Transporte 2 desplazamientos en el mes	40.000
28/08/2020	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
28/09/2020	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
6/11/2020	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
15/12/2020	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
26/01/2021	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
15/03/2021	Transporte 1 desplazamiento en el mes	20.000
23/04/2021	Transporte 2 desplazamientos en el mes	40.000
24/07/2021	Transporte 2 desplazamientos en el mes	40.000
3/08/2021	Transporte 2 desplazamientos en el mes	40.000
6/09/2021	Transporte 1 desplazamientos en el mes	20.000
25/10/2021	Transporte 2 desplazamientos en el mes	40.000
	<b>TOTAL</b>	<b>511.400</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2015 905</b> 00
Demandante	Industrias de Bicicletas Milan
Demandado	Yony Alberto Montaña y Otro
Decisión	Traslado Cuentas definitivas- fija honorarios definitivos

El secuestre **JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA** con CC 71.688 935, secuestre en este proceso, presenta acta de entrega del inmueble a Cristina Medina Tabares, donde allega los gastos de transporte mensual para visitar el inmueble y poder rendir los informes mensuales, los cuales suman el valor de **\$510.000**.

Como **honorarios definitivos** se fija la suma de **\$290.000**, para un total de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) los cuales serán a cargo de la parte demandante **Industrias de Bicicletas Milan**. Art. 52, 500 y 595C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de noviembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



IMAGEN NO. 2

MINISTERIO DE TRANSPORTE FORMULARIO UNICO NACIONAL  
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR No. 2005 0763499

ORGANISMO DE REGISTRO: Medellín  
 PLACA: 0717 3000

TRAMITE SOLICITADO: 1 REGISTRO INICIAL, 2 CAMBIO DE EMPRESA, 3 CAMBIO DE ALERTEA, 4 CAMBIO DE COLOR, 5 CAMBIO DE SERVICIO, 6 CAMBIO DE CATEGORIA, 7 CAMBIO DE TIPO DE VEHICULO, 8 CAMBIO DE MOTOR, 9 CAMBIO DE TRANSMISION, 10 CAMBIO DE CARRERA, 11 CAMBIO DE CATEGORIA, 12 CAMBIO DE TIPO DE VEHICULO, 13 CAMBIO DE MOTOR, 14 CAMBIO DE TRANSMISION, 15 CAMBIO DE CARRERA, 16 CAMBIO DE CATEGORIA, 17 OTRO

CLASE DE VEHICULO: 1 AUTOMOVIL, 2 CAMION, 3 CAMIONETA, 4 MICRO, 5 MOTOCICLETA, 6 BUS, 7 COLECTIVO, 8 MOTOCICLETA, 9 CAMION, 10 MOTOCICLETA, 11 CAMION, 12 MOTOCICLETA, 13 MOTOCICLETA, 14 MOTOCICLETA, 15 MOTOCICLETA, 16 MOTOCICLETA, 17 OTRO

TIPO DE CARROCERIA: 1 SEDAN, 2 HATCHBACK, 3 BERLINA, 4 SUV, 5 CAMION, 6 CAMIONETA, 7 MOTOCICLETA, 8 BUS, 9 COLECTIVO, 10 MOTOCICLETA, 11 CAMION, 12 MOTOCICLETA, 13 MOTOCICLETA, 14 MOTOCICLETA, 15 MOTOCICLETA, 16 MOTOCICLETA, 17 OTRO

IDENTIFICACION BITENA Y ORIGINALIDAD: 7J221R52456

IMPORTE DE REGISTRO: 050461

FIRMA DEL PROPIETARIO: Luis Reinaldo Rivera A

FIRMA DEL NUEVO PROPIETARIO: Juan David Holguin Múnera

OSERVACIONES: de Juan David Holguin Múnera

TIEMPO DE REGISTRO: 29

IMAGEN NO. 3

VENDEDOR / PROPIETARIO: APELLIDOS: NOMBRES: Juan David Holguin Múnera

ESPACIO PARA AUTENTICAR FIRMA: [Firma]

8026537 medellin

COMPRADOR: APELLIDOS: NOMBRES:

ESPACIO PARA AUTENTICAR FIRMA: [Espacio vacío]

IMPRESIONES DEL CHASIS O SERIAL: [Impresión]

IMPRESIONES DEL MOTOR O SERIE: [Impresión]

ESTAMPADO: OFICINA DE REGISTRO Y TRANSITO DE MEDELLIN, CAMBIO DE SERVICIO

IMAGEN NO. 4

VENDEDOR / PROPIETARIO: APELLIDOS: NOMBRES: Luis Reinaldo Rivera A

ESPACIO PARA AUTENTICAR FIRMA: [Firma]

3385340

COMPRADOR: APELLIDOS: NOMBRES: Juan David Holguin Múnera

ESPACIO PARA AUTENTICAR FIRMA: [Firma]

8026537 medellin

Desdho: Foto. cc, soot, mut, T.op. - Simit.

IMPRESIONES DEL CHASIS O SERIAL: [Impresión]

IMPRESIONES DEL MOTOR O SERIE: [Impresión]

ESTAMPADO: OFICINA DE REGISTRO Y TRANSITO DE MEDELLIN, CAMBIO DE SERVICIO

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainventos@gmail.com

## 1.2. MUESTRAS INDUBITADOS (PATRONES)

Tomadas abundantes muestras manuscrituales de firmas y huellas dactilares en dos hojas (2) tamaño oficio, diligencia que se llevó a cabo en las oficinas del Juzgado 20 civil Municipal de Medellín, Radicado 2018 0962 00 el día 2 de noviembre de 2021 hora 09:25 al señor Juan David Holguín Munera.

## 2. La lista de casos en los que he sido designado como perito y en los que he participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

- -Juzgado Civil del Circuito Medellín, Radicado 0501310300120100046900 Junio 29 de 2016, Lofoscopia.
- -Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Antioquia, Radicado 1112015, Cándida Rosa Marulanda, Grafología y Documentología.
- -Juzgado Promiscuo Municipal Peñol Antioquia, Ejecutivo hipotecario Radicado 2013 – 00095, materia Lofoscopia.
- -Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol Antioquia, Radicado 05541408900120140051, Materia Lofoscopia.
- -Caso particular, empresa Inciviles, Materia Grafología y Documentología, informe de fecha 05 de diciembre de 2016.
- -Caso Particular, empresa de seguridad Latanse, gerente general Cesar Augusto Rodríguez Vera, fecha del informe
- -Juzgado 17 Civil del Circuito Medellín, radicado No. 2016769, Luis Álvaro Villegas Arias, Materia Grafología, Lofoscopia, Documentología.
- -Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota Antioquia, Radicado 2017 – 00071, Jaime Leon Vanegas Vélez, Materia Grafología.
- -Juzgado Sexto Civil del Circuito de oralidad Medellín, Radicado 05001310300220160040200, materia Grafología.
- -Juzgado Único de Remedios Antioquia, Abogada Diana Faisuly Gil Mora, Materia Grafología y Lofoscopia.
- -Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín Antioquia, Radicado 2017 – 861, Fredyar González Aristizábal, informe de fecha 19 de enero de 2018.
- -Clínica Isis de Envigado Antioquia, por solicitud de la Señora Jenny Alejandra Álvarez González, Informe de 10 de febrero de 2017, Materia Grafología.
- -Juzgado 14 laboral del Circuito Medellín, Radicado 2017 – 00752, demandado Colpensiones, Inés Susana Celes de Parra, materia Grafología y Lofoscopia.
- -Fiscalía especializada Medellín, Spoa 05030600026020130001, demandado Rubén Darío Quiroz, Abogado Walter Giraldo, fecha 23 de agosto de 2017, Materia Investigador.
- -Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, proceso 050016000248201413345, Materia Documentología y Lofoscopia.
- -Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, Radicado 0501310300120100046900, Informe de junio 29 de 2016, Materia Lofoscopia.
- -Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, Radicado 019 – 2014 – 774.
- -Juzgado 18 Civil del circuito, Medellín, Antioquia, Radicado 05001310301320130087700, demandados Juan José Abisaad Janna y otros, Dictamen Grafológico.
- -Juzgado Tercero de pequeñas causas de San Antonio de Prado, Medellín, Radicado 2017 – 0156, Blanca Sofia Osorio López y Luis Hernando Correa Castaño, Dictamen Grafológico.

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

**Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549**

**E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com**

- -Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, proceso radicado 2017-0204800, José Alexander Martínez Quintero demandado, Dictamen Grafológico
- -Fiscalía 30 Seccional Marinilla Antioquia, proceso No. 054406000310201300010, demandante María de los ángeles Serna Gómez, delito falsedad en documento Público, Dictamen grafológico.
- -Juzgado segundo promiscuo Municipal de oralidad con función de control de garantías de Copacabana Antioquia, radicado No. 05212-40-89-002-2016-00296-00, demandada Yuri Gómez Gómez, Dictamen grafológico.
- -Juzgado Civil Municipal de Marinilla Antioquia, demandante María de los ángeles Serna Gómez, delito falsedad en documento Público, Dictamen grafológico.
- -Dictamen grafológico dirigido a la Fiscalía 157 delegada ante de los Jueces penales del circuito especializado de Medellín, solicitado por el Abogado Jorge Iván Gómez Ramírez tarjeta profesional No. 38549.

### 3. OBJETO DE LA PRUEBA (CUESTIONARIO)

Nombramiento que realiza el respectivo Juzgado con el fin de que rinda un dictamen pericial, en el cual certifique o determine si existen similitudes o diferencias de las firmas y huellas dactilares legibles que figuran como realizadas por el señor **JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA**, firmas y huellas que se encuentran estampadas en los documentos descritos en el punto de material de estudios (1.1). documentos originales que se encuentra en la Fiscalía 20 Seccional, radicado 2017-30950 diligencia de observación y registro fotográfico que se realizó en las dependencias de dicha fiscalía el día 20 de octubre de 2021, donde se firmo la respectiva cadena de custodia.

### 4. METODO UTILIZADO

El método que se adoptó fue el **signalético o señalético**, que comprende varias etapas, inicialmente se recurre a la **observación sistemática de los documentos**, primero en sus aspectos generales y luego en sus detalles particulares; seguidamente se establece la **indicación y señalamiento de los caracteres distintivos**, que va de lo general a lo particular señalando los aspectos y subaspectos gráficos, describiéndolos en sus características más sobresalientes; posteriormente se llega a la **confrontación**, en esta etapa se buscan las divergencias o concurrencias existentes entre el material cuestionado y el indubitado y por último, se establece el **juicio de procedencia o improcedencia**, que es el que nos permite determinar la identidad o no del acopio confrontado.

### 5. ELEMENTOS Y TECNICAS EMPLEADAS PARA EL ESTUDIO:

Para el estudio requerido se emplearon los siguientes elementos y técnicas:

5.1.- Observación directa de los documentos, especialmente en la zona donde se hallan estampados las firmas.

5.2.- Observación con la ayuda de instrumentos ópticos, tales como lentes de diferentes aumentos, Microscopio digital binocular, lupa de gran aumento para mirar las particularidades gráficas.

5.3.- Análisis Grafonómico de comparación entre las firmas de cada uno de los documentos, a fin de establecer si hay o no uniprocedencia, es decir, determinar si provienen de puño y letra de una misma persona.

## 6. CONSIDERACIONES GENERALES.

A los efectos de este estudio ha de tenerse en cuenta que la firma, al igual que le sucede al ser humano, entra en gestación, nace, crece, se desarrolla y muere, por así decirlo, con el propio ser del que forma parte.

Para el grafopsicólogo es un valioso elemento que muestra la personalidad psíquica de su autor e incluso ciertas manifestaciones de tipo patológico, pues a pesar de que inicialmente se adapta a modelos convencionales aprendidos en la escuela y a los observados en las personas de su entorno (padres, artistas preferidos, deportistas de fama, etc.) pronto adquiere personalidad propia captando los gustos y preferencias de cada uno, matizados por el grado de formación cultural y por el adiestramiento, con la práctica, de la mano y el brazo.

En definitiva, la firma no es más que un reflejo de la estructura física y mental de cada individuo, pues llega a convertirse en un elemento específico suyo, como específico es su modo de andar, de hablar, de reír, de gesticular, etc. en general, como un modo de comportarse en la sociedad de la que forma parte.

Y esos rasgos específicos irán adquiriendo consistencia en el subconsciente en el que se mantendrán ya durante toda la vida, aunque, naturalmente, experimentarán los vaivenes de la propia persona; y así, irán vigorizándose cuando la persona se vaya haciendo adulta, decaerán a medida que pierda sus fuerzas por el transcurso de los años o de cualquier otro evento físico y, al final, morirán con el individuo del que forman parte. La firma, al igual que la escritura manual, pone en evidencia las vicisitudes físicas y psíquicas que experimente su dueño.

Hay que considerar también las manipulaciones que llevan a cabo terceras personas que tratan de imitar la firma o la escritura manual de otra. Cada individuo tiene una manera propia y singular de realizar determinadas uniones o enlaces, comienzos, finales, sentido de los trazos, abreviaturas, etc.

El aspecto del trazado, la colocación en el documento y su orientación son también elementos que la caracterizan. Por supuesto, las grafías no son inmutables, sino que siempre presentan algunas diferencias dentro de la misma persona, aunque se estampen una a continuación de la otra sin solución de continuidad en el tiempo.

Pero este fenómeno es de pura necesidad natural, hasta el punto de que dos firmas de un individuo, aun puestas en el mismo momento, nunca se superponen exactamente.

Para el estudio de las cuestiones identificativas de firmas ha de tenerse en cuenta, pues, que tanto una como otra, son actos inicialmente volitivos, pero con predominio posterior casi absoluto del subconsciente lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas. **No se puede disimular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente, por lo que nadie es capaz de camuflar simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos, con éxito, en palabras de Saudek.**

Todos los signos no tienen igual valor. Son más importantes los poco visibles o aparentes que casi siempre escapan a la imitación o el disimulo. El diagnóstico de las disimulaciones es difícil por lo que será preciso disponer de abundantes piezas indubitadas para cotejo.

Ante estas consideraciones, tanto la falsificación como la disimulación de la propia firma serán detectadas por el perito experimentado por muy perfectas que parezcan a la vista del profano. Nadie es capaz de subsumirse totalmente en la personalidad de otro ni escapar de la suya propia hasta el punto de confundir al experto, teniendo en cuenta, además, que siempre se deja en el lugar de los hechos, en este caso el documento, "la tarjeta de visita".

El gesto grafico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquel si funciona normalmente y está adaptado

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

**Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549**

**E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com**

suficientemente a su función. Es irrelevante la parte del cuerpo que usemos para escribir, pues con el debido entrenamiento de la mano, pie, boca, etc., lograremos realizar una escritura similar, ya que las instrucciones de como imprimir los signos gráficos en el papel provienen del cerebro y los nervios, por lo que se distribuyen de igual manera en todo el cuerpo. por tanto, las características de la escritura no dependen de la parte del cuerpo como se puede creer en un principio, pero si del sistema nervioso central.

## **7. VALORACION DE LOS DOCUMENTOS**

### **7.1. CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Antes de emitir concepto técnico acerca de la autenticidad o no de la firmas y huellas Dactilares que cursan en los documentos cuestionado con respecto a las muestras patrón, se debe advertir que dicho material, el cuestionado e indubitado es plenamente idóneo para una experticia de naturaleza Grafonomica, es un documento original, autentico, que se encuentra en la Fiscalía 20 seccional; por lo tanto se procedió a efectuar el estudio grafológico y dactiloscópico solicitado por el respectivo Juzgado, sin ningún tipo de restricciones, ya que todas las muestras se encuentran en buen estado y aptas para un cotejo especializado que conduzca a establecer un grado aceptable de certeza en su conclusión.

### **7.2. CONSIDERACIONES CIENTIFICAS:**

1. El gesto gráfico es un sistema técnico aceptado universalmente como método para identificar al autor de un manuscrito.

2. El gesto gráfico es adquirido por el hombre como consecuencia de actos repetitivos y continuos de imágenes grafísticas o modelos elaborados por un maestro, los cuales, una vez aprendidos, se graban en el cerebro de cada escribiente como un mecanismo único e individualizante que permiten identificarlo.

3. El gesto gráfico es plasmado por el ser humano como producto y bajo la influencia directa del cerebro a través de las terminales nerviosas que se tienen en las extremidades superiores e inferiores del cuerpo y aun con la boca.

4.- La firma es el mayor producto automatizado y libre del gesto gráfico del hombre. Cuando la firma es natural y espontanea ostenta una serie de constantes de orden dinámico que permiten identificar a su autor.

5.- El autor de una firma cuando finge la desfigura de manera voluntaria, pero deja marcados sus propios rasgos caligráficos que permiten identificarlo; en cambio, el que falsifica una firma trata de imitar de manera consciente los rasgos de la firma patrón, pero le es imposible captar y reproducir todos los valores de la dinámica escritural, por ello se afirma; "El gesto gráfico emana directamente del cerebro de cada escribiente y contiene elementos que son de inevitable producción (para el que desfigura), pero de inimitable ejecución (para el que falsifica).

6.- Nadie es capaz de desfigurar o imitar al mismo tiempo la riqueza de las formas, el ritmo, la velocidad, la presión, la espontaneidad y la proporcionalidad de un determinado gesto gráfico.

## **8. RESULTADO DEL ESTUDIO:**

En atención a la petición formulada, se llevó a cabo en primera instancia un detallado análisis grafotécnico de las rúbricas cuestionadas que como del señor Juan David Holguín Munera reposan en los traspasos Números 0763500 y 0763499 de fechas 13 de junio de 2005 y 11 de mayo de 2005, que se encuentra en la Fiscalía 20 seccional de Medellín, Con el fin de señalar las características constantes entre estas firmas, arrojando como resultado que su elaboración en un

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

**Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549**

**E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com**

principio de acuerdo a los valores Grafonómicos de emplazamiento, desplazamiento lineal, inclinación, enlaces, tamaño, morfología y particularidades especiales, **LE ASISTEN SEMEJANZAS DE ORDEN GRAFONOMICO**, es decir, fueron elaboradas por una misma persona, frente al gesto gráfico ya establecido e identificado de las muestras patrones tomadas al señor **JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA**.

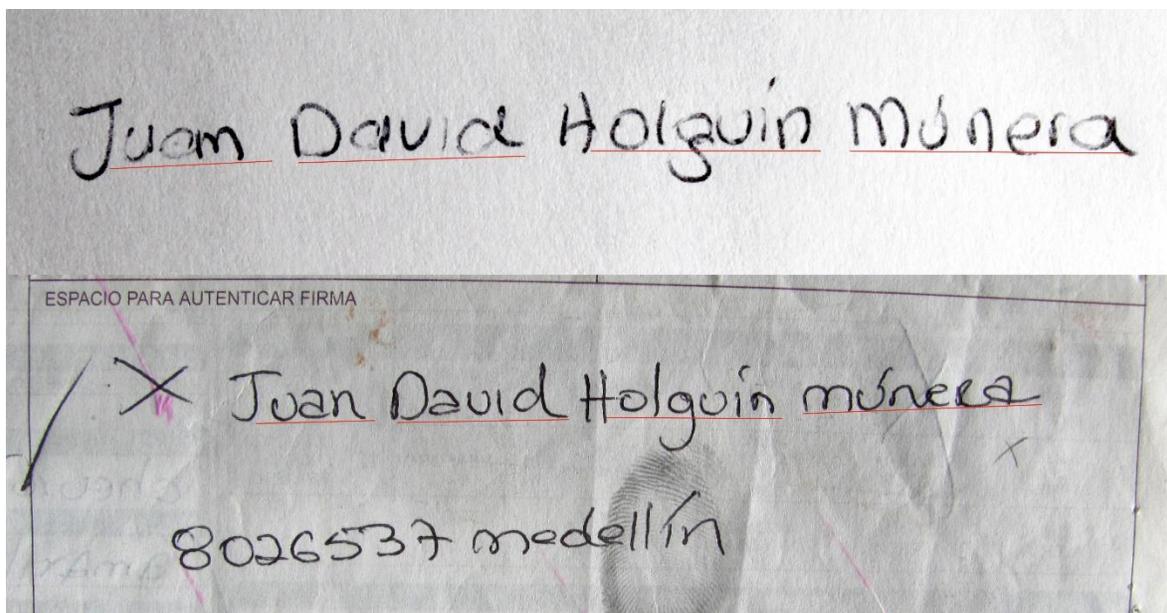
Posteriormente y siguiendo con lo requerido, se llevó a cabo un detallado análisis grafotécnico al conjunto de firmas que conforman el material patrón de estudio, con el fin de establecer en ellas las constantes y variables del gesto gráfico del señor Juan David Holguín Munera, para luego pasar a valorar, de igual forma, los elementos dinamográficos de las firmas dubitadas (cuestionadas) que cursan en los documentos de DUDA, confrontando luego cada una de estas observaciones entre sí.

Se aprecian en las firmas genuinas del señor JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA valores constantes en aspectos formales y estructurales de su grafismo, no se evidencia variedad en sus trazos y sus cualidades grafonómicas son permanentes en todas las muestras suministradas, procediéndose, posteriormente, a buscar estas mismas características escriturales individualizantes en las firmas cuestionadas, encontrándose lo siguiente:

### 8.1. Caja de Renglón:

La caja de renglón es recta en algunos sectores centro toma una pequeña ondulación en las muestras caligráficas que están en los documentos de originales de la firma del señor Holguín, de igual forma sucede en la caja de renglón de la firma cuestionada, observándose que ningún grafema sobrepasa la línea de renglón, solamente el grafema “g” del apellido “**Holguín**” sale hacia la zona inferior, terminando después de una curva en la misma zona con trazo acerado, de igual forma el lineamiento recto que se observa en el apellido “**Munera**”, como coincide ese lineamiento sobre la base de la escritura, , **Ver Imagen No. 5**.

#### IMAGEN NO. 5



**Emplazamiento, Orden:** -Manera de distribuir y disponer los signos dentro del espacio gráfico disponible- comprende los subaspectos **Distribución** el cual atiende la separación existente entre las letras, palabras y líneas, es evidente como las muestras patrón los espacios interverbales – en este caso entre palabras nombres y apellidos “JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA” son notoriamente similares en las firmas originales con respecto a lo visto en la rúbricas cuestionadas, de igual forma los espacios Interliteral son similares en la firma cuestionada como en las originales, obsérvese el espacio en el apellido “**David**” los espacios entre

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

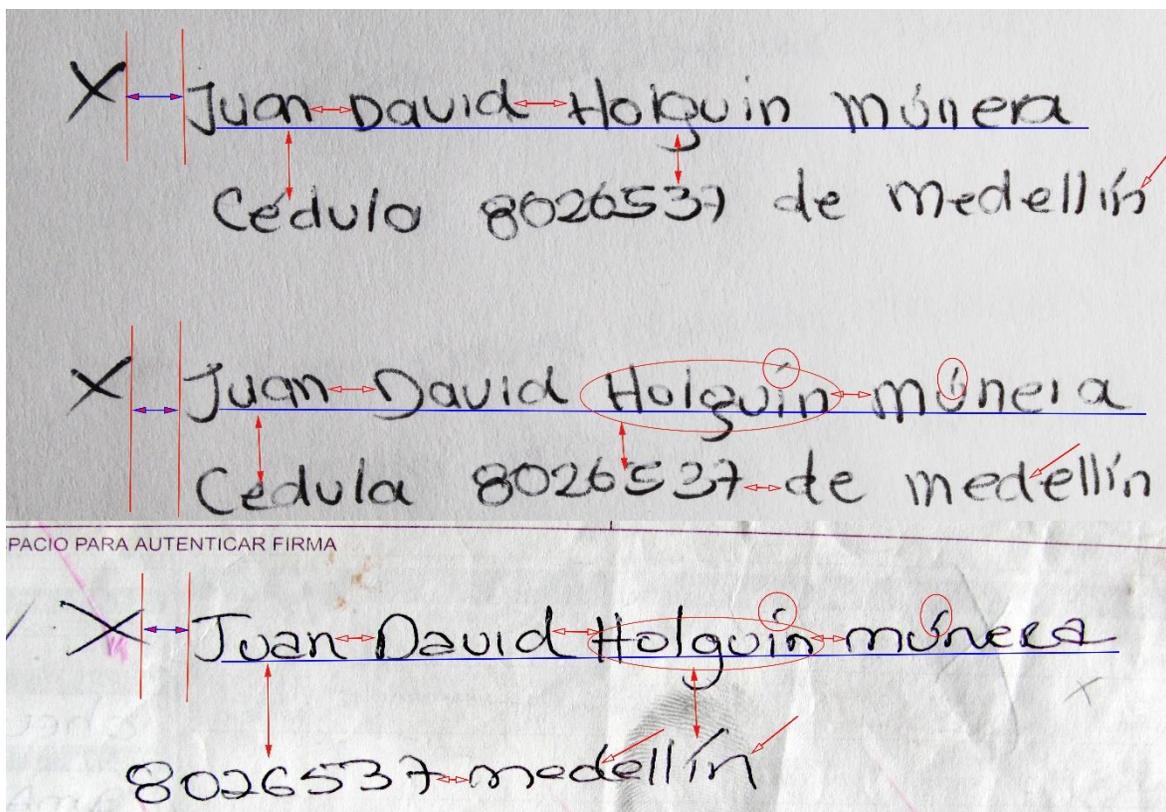
Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

letras son muy similares, de igual forma los espacios entre grafemas en el apellido "Holguín"; es muy similar cuestionado con original los espacios Interliterales e interbaterbal.

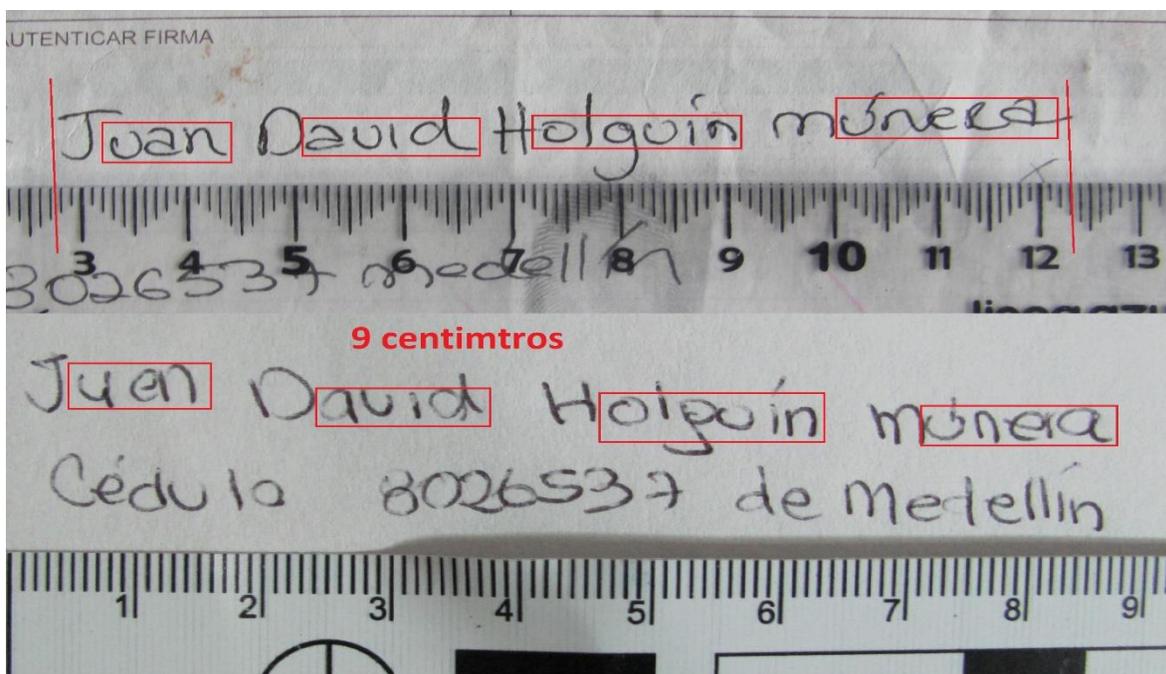
**La Disposición** mide la forma como el amanuense encuadra el texto dentro del espacio gráfico, especial atención en este subaspecto gráfico el estudio de los márgenes, vemos el mismo espacio gráfico en los márgenes izquierda tanto en la firma cuestionada como en las firmas originales, la distancia que utiliza el amanuense para iniciar su escritura es muy similar, de igual forma es muy similar el espacio dejado en el margen inferior o base de la línea con respecto a la colocación de los números de cédula, también es muy evidente el apretujamiento que se observa en los números, **Ver imagen No. 6**

**IMAGEN NO. 6**



**La Cohesión y Dimensión:** Estudia la continuidad de los enlaces en las letras que integran cada una de las palabras, En primer lugar, debemos atender algo tan intrínseco al subconsciente del individuo como es el movimiento de mano que adquiere un carácter automático en muchas ocasiones sobre todo cuando de firmas se trata. Si observamos detenidamente las firmas originales y cuestionada, podremos darnos cuenta de cómo en todas las palabras de los nombres y apellidos el movimiento de mano es siempre el mismo, incluso las paradas y levantamientos de mano coinciden en todo momento. Una particularidad gráfica es que las firmas originales como cuestionadas son desligadas escritura de letras trazadas como unidades aisladas. De igual forma la dimensión de las escrituras, el movimiento o desenvolvimiento de mano de izquierda a derecha es muy similar se gasta 9 centímetros, de igual forma las alturas de las letras son similares, **Ver grafica No. 7.**

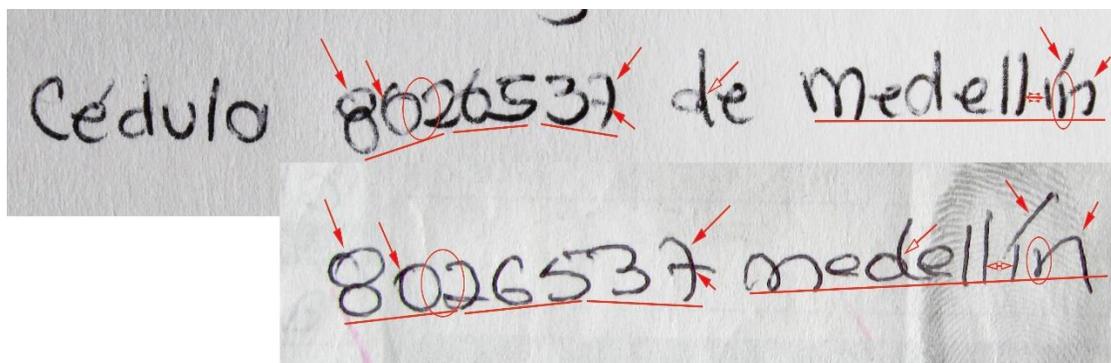
### IMAGEN NO. 7



### IMAGEN NO. 8

Para finalizar el presente dictamen, es importante resaltar sobre la similitud Grafonomica entre los signos numéricos consignados en la parte baja de la firma cuestionada, y los números originales del señor Juan David Holguín, donde los dígitos numéricos fueron realizados por el mismo amanuense al mostrar formas similares de ejecución, emplazamiento en el espacio gráfico de forma igual, regularidad en las alturas, espacio Interliterales muy similares, caja de renglón en forma sinuosa, los números se emplazan a alturas diferentes con respecto a la limitante basal, la forma como se da inicio al trazo inicial y final del ovalo superior del número “8”, sus trazos terminan dentro del ovalo, de igual forma el digito “0” se abre y se cierra en la zona superior izquierda, el numero (7) es muy particular donde se ubica el trazo horizontal y su trazo vertical es curvo, muy particular la unión del número “0” y “2” en general se encuentran similitudes muy significativas en la disposición, posición y alineamiento de los dígitos. **Ver imagen No. 8**

### IMAGEN NO. 8



**Particularidades especiales** – Toda escritura contiene, en mayor o menor número, una serie de signos peculiares de alto valor identificativo. Son algo así como una impronta de la propia individualidad; **Características** propias del gesto gráfico, muy característico el levantamiento que sufren al realizar los números de cedula, el inicio en forma de gancho de la letra “u” del nombre “David”, el trazo inicial de la letra “d” del nombre “David” donde se produce un repaso, es decir un trazo descendente y ascendente, la letra “v” del nombre “David” se reproduce como una letra “u”, la letra

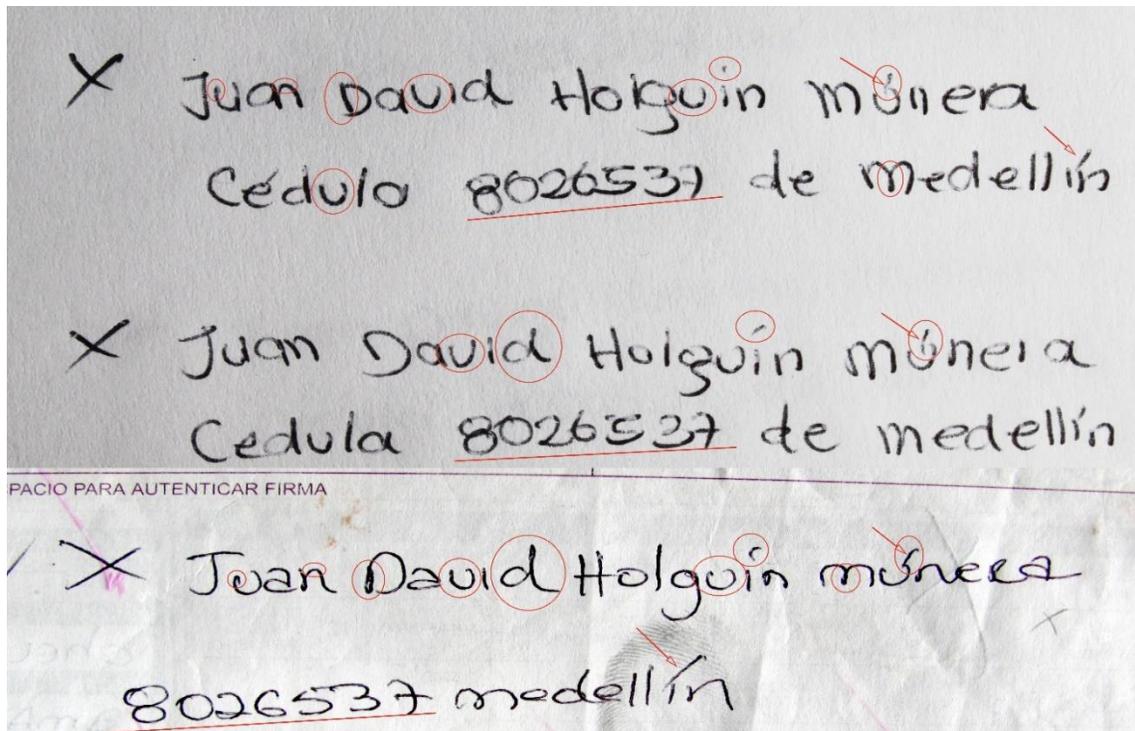
ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainvestamentos@gmail.com

“d” su forma de ejecución es muy similar, muy particular la forma de emplazar o colocar el signo de puntuación sobre la letra “u” del apellido Munera y del apellido Holguín, de igual forma el signo de puntuación en la palabra “Medellín”. – Ver gráfica 9.

#### IMAGEN NO. 9



#### -----DICTAMEN LOFOSCOPICO -----

##### METODOS EMPLEADOS:

##### ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCOPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V.

La base para la identificación de huellas dactilares está constituida por dos axiomas; Las huellas dactilares son únicas y Las huellas dactilares no cambian a lo largo de la vida. La base de las prácticas de identificación dactilar es el hecho de que la unicidad de las impresiones dactilares se expresa en las crestas papilares.

Para determinar una identidad se exigen la coincidencia de suficiente cantidad de información cualitativa y cuantitativa, procedente de dos impresiones.

Las peculiaridades son los puntos característicos y otras formaciones de la cresta. Los puntos característicos son una particularidad que se produce en el recorrido de las crestas papilares. Dicha particularidad es una perturbación natural o biológica del sistema paralelo normal de las crestas, el valor de la peculiaridad viene dado por la rareza de la ocasión teniendo en cuenta el tipo de dirección, las relaciones con otros puntos y la posición en su morfología.

##### INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

Microscopio marca Miscope 40x, 140x, Cámara canon 10x SX120, Programa digital Photoshop, reglilla milimétrica, computador marca HP Pavillon 21.

##### INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Empleando el método **ACE-V**, se someten a **análisis** los elementos recibidos para establecer la calidad y suficiencia, conforme a su descripción:

- a) Impresión dactilar del dedo Índice de la mano derecha que se encuentra reverso del documento formulario único nacional No. 2005 – 0763500 de fecha 13 de junio de 2005, placa TIH – 306, Modelo 1988, huella dactilar

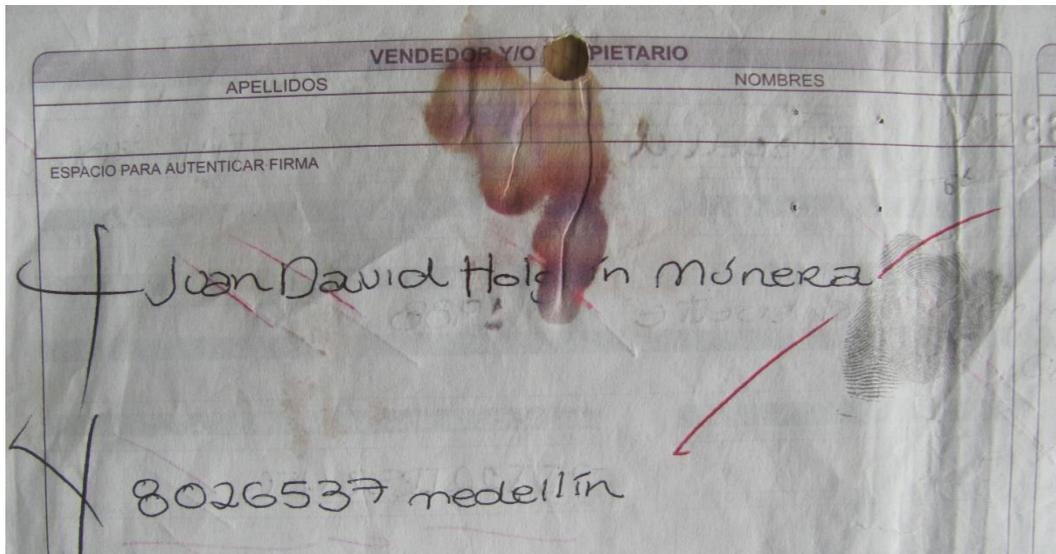
**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

debajo lado derecho de la firma Juan David Holguín Munera, **Ver imagen No. 1 y 2.**

**IMAGEN NO. 1**



**IMAGEN NO. 2**



Localización anatómica: **Falange distal dedo de la mano derecha.**

Tipo de formación morfológica: Presilla cubital, **subtipo 11 crestas. Imagen No. 1**

**Calidad:** Medio Alta (**Primer nivel:** Permite definir el tipo y subtipo, Segundo nivel: Presenta características de segundo nivel con definición y nitidez, Tercer nivel: (escasa información)

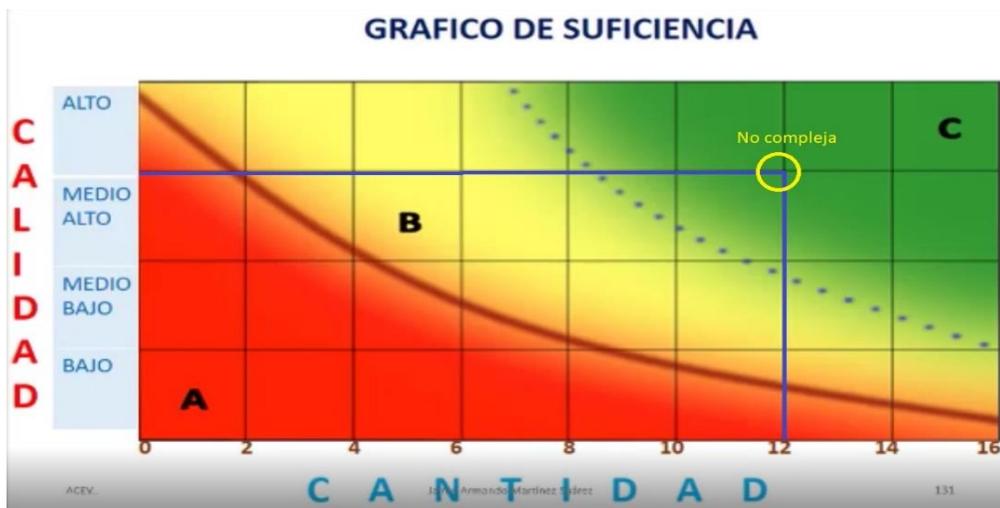
**Suficiencia:** teniendo en cuenta dos aspectos la calidad de la impresión y la parte cuantitativa de la misma impresión en este caso no da una Conclusión Tipo C. De igual forma algo muy notorio en la impresión dactilar cuestionada es la forma del núcleo que es el sector más central del dactilograma, una presilla que entra al núcleo y vuelve y sale por el mismo lado por donde ingreso y hay cuenta de cresta de la presilla más interna del asa al delta que está ubicado al lado izquierdo del observador, **Ver imagen No. 1 Y 2.**

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

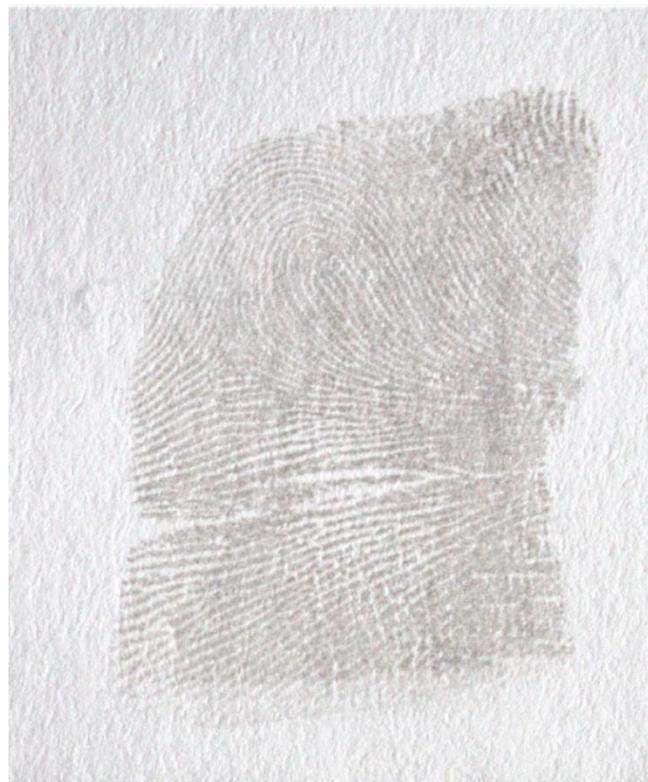
E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

**Complejidad de la impresión:** No Compleja, esto significa que requiere de una verificación no ciega lo que significa que el segundo examinador o verificador va a poder conocer los resultados del primer examinador.



Impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha que se encuentra impresa en la tarjeta decadactilar tomada en el Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Medellín, tomada al señor Juan David Holguín Munera identificado con la cedula No. 8.026.537 de Medellín Antioquia, Ver **imagen No. 3**

### IMAGEN NO, 3



Localización anatómica: Falange distal dedo de la mano derecha

Tipo de formación morfológica: Presilla cubital, subtipo 11 crestas **Ver imagen No. 3.**

**Calidad: Alta** (Primer nivel: Permite definir el tipo y subtipo, Segundo nivel: Presenta características de segundo nivel con definición y nitidez, Tercer nivel: (escasa información)

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainvestamentos@gmail.com

**Suficiencia:** Conclusión Tipo C: el examen de individualización puede ser garantizado. Complejidad de la impresión: No Compleja.

Comparada la información de las impresiones dactilares cotejadas se obtienen los siguientes resultados:

“Las impresiones dactilares se identifican como provenientes de misma fuente por similitudes de información suficiente en los niveles 1 y 2 de información”.

#### Registro de Inspección:

Confrontación dactiloscópica de las imágenes de los dedos índices de la mano derecha que se encuentran en el reverso del formulario único nacional No. 2005 – 0763500 de fecha 13 de junio de 2005, con las huellas dactilares del dedo índice que se encuentra impresas en la tarjeta decadactilar tomada al señor Juan David Holguín Munera **Ver imagen No. 4.**

#### IMAGEN NO. 4



#### HUELLA CUESTIONADA CON UBICACIÓN DE 14 PUNTOS

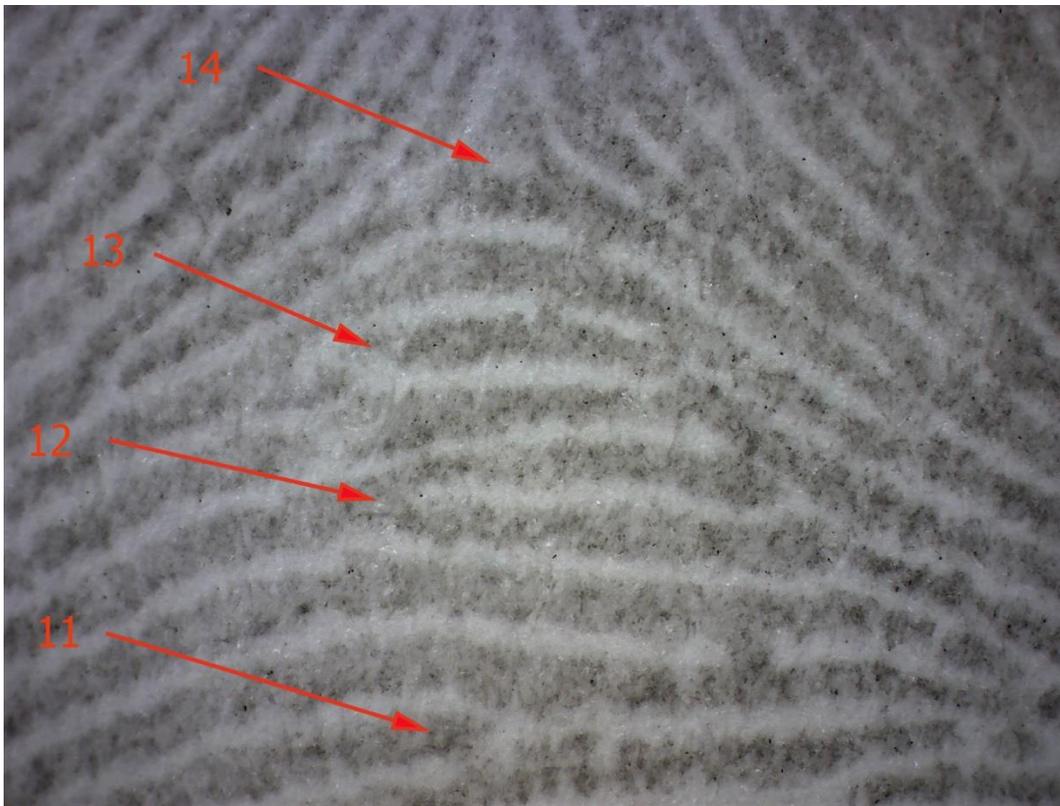


ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

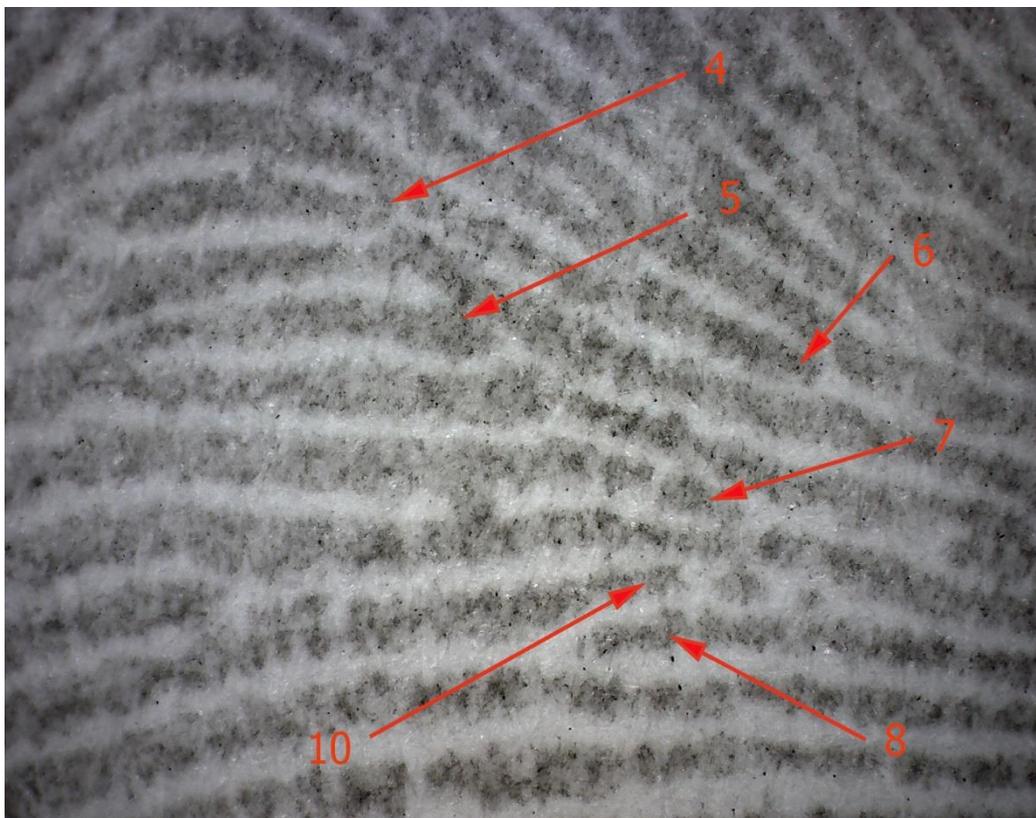
Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

### ANÁLISIS CON EL MICROSCOPIO



Observación con el microscopio en la huella original de los puntos 11, 12, 13 y 14.



Observación en el microscopio en la huella original de los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 10.

### CONCLUSION LOFOSCOPICA.

La huella dactilar que se encuentra en el reverso del Formulario Único Nacional No. 2005 – 0763500 del Ministerio de transporte de fecha 13 de junio 2005, **SE IDENTIFICA** mediante cotejo dactiloscópico con la huella Dactilar del dedo índice tomada al señor JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA, con cedula No. 8.026.537 de Medellín Antioquia, ósea que sería una **IDENTIFICACIÓN** basada en el primer y

**ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE**

Calle 40 No. 65 – 42, Centro empresarial, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

segundo nivel , ya que hay coincidencia de **14** puntos característicos ubicados en el mismo lugar y dirección, igual tipo de dactilogramas, **las dos impresiones dactilares cotejadas son iguales.**

#### **10. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS**

Entre las firmas tomadas como patrón y la firma cuestionada, hay similitudes notables en todos los aspectos que se pudieron valorar de acuerdo con ciertos parámetros grafonómicos, forma, dimensión, cohesión, altura, proporcionalidad, inclinación, lineamiento, movimientos de mano, según la rigurosidad exigida para este tipo de peritazgos.

#### **CONCLUSIONES:**

- De los análisis realizados se deduce que existe identidad entre las firmas de los documentos de dudas y las firmas originales tomadas al señor Juan David Holguín Munera con cedula No. 8.026.537 de Medellín Antioquia, ya que hay coincidencia entre las características graficas individuales de ambos escritos, lo cual lleva a determinar que las firmas fueron elaboradas por la mano del señor Juan David Holguín Munera, hay uniprocendencia.

#### **Anexos:**

Fotocopias Certificaciones de estudios de mi técnica de Grafología y Lofoscopia.

Cordialmente,



Antonio Ahumada Mouthon  
Cedula No. 73.094.483 de Cartagena Bol  
Tecnico perito en Grafología - Dactiloscopista  
3146857763 - 3611840



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DTE Juan David Holguín Manera

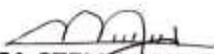
DDO: Luis Reinaldo Rivera Arango y Otro

RDO- 050014003020 **2018 0962** 00

Conforme los Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **TRES (03) DIAS**, al **DICTAMEN GRAFOLOGICO y DACTILOSCOPIO** realizado por la perito **Antonio Ahumada Mouthon**, para que las partes se pronuncien y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Ejecutoriado este auto, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.068 fijado en Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

San Rafael, Antioquia, 25 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín

**PROCESO:** Verbal pertenencia prescripción adquisitiva extraordinaria

**DEMANDANTES:** JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ  
JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR

**DEMANDADOS:** CELIA URREA JIMENEZ DE PARRA  
LEONISA URREA JIMENEZ  
MARIA DEYANIRA URREA JIMENEZ  
MARIA EMA URREA JIMENEZ.

**RADICADO:** 2019 – 00427- 00

**Asunto:** Solicitud de reconocimiento de personería jurídica de poder especial y envío de copias digitalizadas del proceso de la referencia.

Yo, **WILLIAM ALICEA URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.661.408 de Medellín (Ant.), mayor de edad, domiciliado en el Municipio de San Rafael, Antioquia en calidad de heredero determinado de mi madre María Deyanira Urrea Jiménez, de mis tías María Ema Urrea Jiménez y María Leonisa Urrea Jiménez, solicito respetuosamente se conceda personería jurídica a mi apoderado el Abogado Elkin Fabian Obregón Cataño, también solicito que se me autorice enviar copias digitalizadas de todo el proceso verbal de pertenencia prescripción adquisitiva extraordinaria, al correo electrónico: elkino14@gmail.com.

**Anexo:** adjunto poder especial.

Atentamente;

William Alicea Urrea

**WILLIAM ALICEA URREA**

C.C. 71.661.408 de Medellín (Ant.)

**Acepto:**

**ELKIN FABIAN OBREGÓN CATAÑO**

C.C. 71.368.691 de Medellín, Ant.

T. P. Nro. 162.860 C. S. De la J.

# ALIANZA JURIDICA HERMANOS OBREGÓN

**ELKIN FABIAN OBREGÓN CATAÑO**  
**JEIDER DE JESUS OBREGÓN CATAÑO**

**Abogados especializados**

San Rafael, Antioquia; 03 de Febrero de 2020

**A QUIEN PUEDA INTERESAR**



Asunto **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

**WILLIAM ALICEA URREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.661.408 expedida en la ciudad de Medellín, Antioquia, con domicilio en San Rafael, Antioquia, en calidad de sobrino de **MARIA EMMA y MARIA LEONISA URREA JIMENEZ** actuando como heredero y en calidad de HIJO de la Causante **MARIA DEYANIRA URREA JIMENEZ**, todas ellas propietarias en **PROINDIVISO**, manifiesto ante Usted que **CONFIERO PODER** amplio y suficiente al abogado **ELKIN FABIAN OBREGON CATAÑO**, para que continúe los trámites necesarios en los diferentes procesos ejecutivos, iniciar y liquidar sucesión de la familia Urrea Jiménez y demás herederos indeterminados y para administrar todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del poderdante.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de conformidad con el C. G. Del P., en especial las de conciliar extrajudicialmente, transigir, renunciar, sustituir, enajenar, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, recibir, formular la cuenta de cobro de la respectiva conciliación y recibir su pago y demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, pudiendo a su vez sustituir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su criterio. Todo lo anterior de forma tal que por ninguna circunstancia haya lugar a presumirse poder insuficiente para actuar en mi representación.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

**Poderdante:**

*William Alicea Urrea*

**WILLIAM ALICEA URREA**

C.C. 71 661.408 expedida en Medellín, Antioquia.

Acepto:

*Elkin Fabian Obregón Cataño*

**ELKIN FABIAN OBREGÓN CATAÑO**

C.C. 71.368.691 expedida en Medellín (Ant.)

T. P. Nro. 162.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Contactos:** 3116395388 – 3113056806 e-mail: [octubre03@gmail.com](mailto:octubre03@gmail.com) – [elkino14@gmail.com](mailto:elkino14@gmail.com)

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

En San Rafael, a 03 de febrero

de 2020 Compareció ante el suscrito Notario  
William Alcega Orrea a quien identifiqué

Con la C de C Nro 71-661.408 expedida en  
Medellín y manifiesto que la firma que aparece

en el presente documento es suya y el contenido  
es cierto, en consecuencia firma la presente diligencia.

El compareciente: William Alcega Orrea

El Notario: - 3 FEB 2020



**NOTARIA UNICA SAN RAFAEL-ANTIOQUIA**

No fue posible efectuar la identificación  
Biométrica en línea, por: FALLA EN

- 3 FEB 2020

SISTEMA  
BIOMETRICO.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716479645287210

Nro Matrícula: 01N-5038620

Página 1 TURNO: 2021-154981

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 11:31:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN  
FECHA APERTURA: 25-11-1991 RADICACIÓN: 1991-11278 CON: DOCUMENTO DE: 01-04-1991  
CODIGO CATASTRAL: 050010103100100650010901019997 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

EN LA ESCRITURA N. 764 DE 7 DE MARZO DE 1961 DE LA NOTARIA 6. DE MEDELLIN, UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL BARRIO MANRIQUE DE ESTA CIUDAD DE MEDELLIN CON FRENTE A LA CALLE 65.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) CALLE 66 # 45 - 123 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 65 45-123

1) CALLE 65 45-119

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 22-03-1961 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 764 del 07-03-1961 NOTARIA 6 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ECHAVARRIA FAUSTINO

**A: URREA GIRALDO JUAN MANUEL**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 25-04-1961 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1202 del 12-04-1961 NOTARIA 6 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 764 DE 07-03-61 DE LA NOTARIA 6. DE MEDELLIN, EN CUANTO QUE ESTE INMUEBLE DE FRENTE 12.35 VARAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ECHAVARRIA LOTERO FAUSTINO

**A: URREA GIRALDO JUAN MANUEL**

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716479645287210

Nro Matricula: 01N-5038620

Pagina 2 TURNO: 2021-154981

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 11:31:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-11-1966 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2133 del 09-04-1962 NOTARIA 4 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA CASA DEL 2. PISO N.45-119

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA GIRALDO JUAN MANUEL

A: URREA JIMENEZ DE PARRA CELIA

CC# 21291144 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-12-1967 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5292 del 16-11-1967 NOTARIA 5 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CASA DEL 1. PISO N.45-123

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA GIRALDO JUAN MANUEL

A: URREA JIMENEZ DE ALICEA MARIA DEYANIRA

A: URREA JIMENEZ MARIA EMMA

CC# 21296512 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-04-1991 Radicación: 1991-11278

Doc: ESCRITURA 1392 del 01-04-1991 NOTARIA 6 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$702,750

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DERECHO DE 1/4 PARTE SOBRE UN DERECHO DE MITAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA JIMENEZ MARIA EMMA

A: URREA JIMENEZ LEONISA

CC# 21296512

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-03-2001 Radicación: 2001-7435

Doc: OFICIO 60 del 22-01-2001 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR) DERECHO PROINDIVISO. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO MEGABANCO S.A.

A: URREA JIMENEZ LEONISA

A: URREA JIMENEZ MARIA EMMA

CC# 21296512

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-2002 Radicación: 2002-27894

Doc: OFICIO 1511 del 26-07-2002 JUZGADO 17 C. MPAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA: 0757 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA  
ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716479645287210  
Pagina 3 TURNO: 2021-154981

Nro Matricula: 01N-5038620

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 11:31:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO MEGABANCO S.A.

A: URREA JIMENEZ LEONISA

A: URREA JIMENEZ MARIA EMMA

CC# 21296512

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-04-2019 Radicación: 2019-17993

Doc: OFICIO CC3788 del 22-02-2019 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES DERECHO DE CUOTA. RDO:  
1000585843

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

A: URREA JIMENEZ DEYANIRA

NIT:890.905.211-1

X C.C 21.260.520 - SIC

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-06-2019 Radicación: 2019-31155

Doc: OFICIO CC-31755 del 06-06-2019 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA, RADICADO  
NRO: 1000556428.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.

A: URREA JIMENEZ LEONISA

X C.C 21.260.519 (SIC)

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-07-2019 Radicación: 2019-33722

Doc: OFICIO 1244 del 08-07-2019 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, RADICADO NRO: 2019-00427-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ JUAN ANTONIO

CC# 71783620

DE: SALAZAR ESCOBAR JAIRO HERNAN

C.C 71.580.572

A: URREA JIMENEZ DE PARRA CELIA

CC# 21291144 X

A: URREA JIMENEZ LEONISA

X C.C 21.260.519

A: URREA JIMENEZ MARIA DEYANIRA

CC# 21260520 X

A: URREA JIMENEZ MARIA EMMA

CC# 21296512 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-309

Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716479645287210

Nro Matrícula: 01N-5038620

Pagina 4 TURNO: 2021-154981

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 11:31:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-154981

FECHA: 16-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2019-0427</b> 00
Dte	Jairo Salazar Escobar
Ddos	María Deyanira Urrea Jiménez
Decisión:	Reconoce personería- Notificación Conducta Concluyente

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **ELKIN FABIAN OBREGON CATAÑO** con TP 162.860 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por **WILLIAM ALICEA URREA** como heredero determinado Deyanira Urrea Jiménez (**se porto Registro de defunción**), en los términos del poder a el otorgado

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **WILLIAM ALICEA URREA con CC 71.661.408** como heredero determinado de DEYANIRA URREA JIMENEZ, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 07 de junio de 2019 que admitió la demanda en contra de Deyanira Urrea Jiménez y Otros en su y a favor de **JAIRO HERNAN SALAZAR y JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar al Dr **ELKIN FABIAN OBREGON CATAÑO** con TP 162.860 del C.S. de la J. para representar a **WILLIAM ALICEA URREA** como heredero determinado Deyanira Urrea Jiménez en los términos del poder a el otorgado

**SEGUNDO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandado **WILLIAM ALICEA URREA** como heredero determinado Deyanira Urrea Jiménez del auto de fecha 07 de junio de 2019 que admitió la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de declaración de PERTENENCIA instaurado por Juan Antonio Gómez Gómez y Otro.

**TERCERO:** conforme el artículo 301 el término de 20 días comienza a correr el día 11 de noviembre de 2021, fecha en que este auto sale por estados..

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que la señora DEYANIRA URREA, falleció en Manhattan Nueva York el 01 de junio de 1980, se tendrá la **SUCESION PROCESAL** conforme artículo 68 CGP, y se requiere al señor **WILLIAM ALICEA URREA** a quien le queda más fácil conseguir los datos, por medio de su apoderado y alleguen el nombre y direcciones de los sucesiones de la señora Deyanira Urrea

..

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

03770750



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	1	0	0	1
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. NOTARIA PRIMERA**

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**\*\*\* URREA \*\*\*\*\* DEYANIRA \*\*\***

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)  
**C.C.No. 21.260.520      Femenino**

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción. Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**ESTADOS UNIDOS MANHATTAN NUEVA YORK**

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción  
Año **1 9 8 0** Mes **J U N** Día **0 1** Hora **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia  
**\*\*\*\*\*** Año \* \* \* \* Mes      Día \* \*

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial       Certificado Médico

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**JOSE GUILLERMO TORRES MAYORGA**

Documento de identificación (Clase y número)  
**CCN\*19056341 BOGOTA**

*Guillermo TSM* Firma

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
**\*\*\*\*\***

Documento de identificación (Clase y número)      Firma  
**\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\***

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
**\*\*\*\*\***

Documento de identificación (Clase y número)      Firma  
**\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\***

Fecha de inscripción      Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año **2 0 0 7** Mes **M A Y** Día **2 3**      **ENCARGADA**

**ESPACIO PARA NOTAS**

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Es fiel Copia del Original Dada en Bogotá D.C. Valida para demostrar parentesco.

R.C. **17 DIC 2018**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**BLANCA ESTHER TORRES MAYORGA**  
**NOTARIA PRIMERA**  
**ENCARGADA**

6735764

65 07 17 14645

NOTARIA PRIMERA

BOGOTA, D. E.

1001

ALICEA

URREA

WILLIAM

MASCULINO

X

17

JULIO

1965

ESTADOS UNIDOS

NEW YORK

NUEVA YORK

HOSPITAL: NEW YORK

TRADUCCION OFICIAL No. 3229

URREA

DEYANIRA

35

COLOMBIANA

ALICEA

ANTONIO

39

PORTORRIQUENO

PORTERO

CC 21 260 519 Medellín

Calle 73 # 45-09 Medellín

Leonisa Urrea Jimenez  
LEONISA URREA JIMENEZ



27

ENERO

1982

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA  
Es fiel Copia Del Original Dado en Bogota D.C. Valida para demostrar parentesco.

R.C.

17 DIC 2018

Hoy





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.
<b>Demandado</b>	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00699- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

En razón a lo dispuesto por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito, en sede de segunda instancia y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.** en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura **N°12649**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de junio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.926.777.)**, por concepto de capital de la factura **N°12748**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura **N°12749**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.926.777.)**, por concepto de capital de la factura **N°12804**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de agosto 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura **N°12805**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de agosto 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.926.777.)**, por concepto de capital de la factura **N°12917**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **19 de julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.),** por concepto de capital de la factura **N°12918**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **19 de julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.310.352.),** por concepto de capital de la factura **N°13020**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **24 de octubre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.641.800.),** por concepto de capital de la factura **N°13021**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **24 de octubre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.310.352.),** por concepto de capital de la factura **N°13057**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de noviembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.641.800.),** por concepto de capital de la factura **N°13058**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de noviembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al abogado **Juan Felipe Roldan Pardo** con **T.P.194.334.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



Señor  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
Correo electrónico: [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: Leonardo Antonio De Jesús Isaza Agudelo  
C.C. No. 71716776

Rad. No.: 05001400302020190084000

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, informo a su Honorable Despacho lo siguiente; El deudor realizo pago total de la obligación identificada con el N° 105072159 contenida en el pagaré base de ejecución, incluyendo los honorarios y las costas, respetuosamente solicito ordenar lo siguiente:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 105072159
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.
3. Disponer del desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
5. Disponer el archivo del expediente.

La actual solicitud se presenta coadyuvada por el Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Entidad bancaria legalmente constituida identificada con NIT. 860.050.750-1, todo lo cual se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta.

Del Señor Juez Respetuosamente,

JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ  
C.C. No. 93.379.283 de Ibagué  
. REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A

CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co)



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandado	Leonardo Antonio Isaza Agudelo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0840 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co, recibido el 8 de noviembre de 2021 a las 3:47 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Carolina Abello Otalora con TP 41.568 del C.S. de la J.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **BANCO GNB SUDAMERIS** en contra de **LEONARDO DE JESUS ISAZA AGUDELO** por **PAGO TOTAL** de la obligación

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2019 00999</b> 00
Demandante	María Oliva Valencia
Demandado	Mery Lidia Bastamente y Otros
Decisión	Fija Nueva Fecha

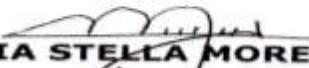
El Dr Herman Hernán Rentería Avadia, allega escrito solicitando aplazamiento de la audiencia que esta para el próximo 10 de noviembre de 2021 por incapacidad medica

Como prueba allega la incapacidad otorgada por SURA EPS, desde el 19 de octubre de 2021, al 17 de noviembre del mismo año

Así mismo la apoderada de la parte demandante solicita también el cambio de fecha porque la demandante se encuentra en delicado estado de salud.

Para el juzgado son causas justas para reprogramarla, por lo que se fija la **AUDIENCIA PARA EL DIA MARTTES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9 A,M,**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 050014003020-2020 0044 00.**

Por cuanto el demandado RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó demandada de reconvencción acción REIVINDICATORIO, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso 946 y SS del Código Civil, y cumple con los requisitos de ley en concordancia con los arts. 60 y S.S., el juzgado,

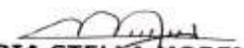
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reconvencción en acción **REIVINDICATORIA** que formula el demandado para este caso demandante **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ** a la demandante en este caso demandada **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ**

**SEGUNDO:** Correr traslado a la demandada Rosalba Bedoya Muñoz a por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele este auto por estados.

**TERCERO:** El Dr Diego Alejandro Zapata Medina con TP 277.559 del C.S de la J, actúa como apoderado del demandante dentro de la presente reconvencción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 068 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario

Santa Rosa de Osos, 04 de noviembre de 2021

Doctora  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad  
Medellín

<b>Demandante:</b>	Ramon Douglas Navarro Vélez
<b>Demandado:</b>	Rosalba Bedoya Muñoz
<b>Tipo de Proceso:</b>	Proceso Verbal en Acción Reivindicatoria
<b>Radicado:</b>	05001400302020200004400
<b>Asunto:</b>	Demanda de Reconvencción- Proceso Verbal en Acción Reivindicatoria

**Honorable Juez,**

**DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.044.506.251 de Santa Rosa de Osos, portador de la tarjeta profesional 277.553 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [diegozapata.asl@gmail.com](mailto:diegozapata.asl@gmail.com) obrando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, mayor de edad, domiciliado en Envigado, identificado como con CC 3.327.850, con correo electrónico [norahelenadiez@gmail.com](mailto:norahelenadiez@gmail.com), me permito dentro del término legal, presentar ante su despacho escrito contentivo formular ante su despacho **PROCESO VERBAL EN ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de la señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.811.071, domiciliada en Madrid, España, de quien se desconoce su dirección física de domicilio o correo electrónico, teniendo en cuenta los siguientes.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, mayor de edad, identificado como con Cedula de Ciudadanía No. 3.327.850 es el propietario del siguiente bien inmueble.

Un lote de terreno con casa de habitación marcada en su puerta de entrada con el # 36-a-39 en la zona urbana del Municipio de Medellín, en la calle caracas que mide 8 mts de frente por 24 mts. fondo, o sea una cabida total de 192 metros cuadrados, que consta de sala, comedor, cuatro alcobas. Cocina, baño, hall, dos patios y un solar de 5 metros de fondo por 8 metros de frente, que esta comprendido dentro de la cabida total de 192 metros cuadrados de la superficie, y que linda: por el frente, que da al norte, con la calle caracas. en extensión de 8 mts; por el oriente con propiedad que fue del señor Bernardo ángel, después de María Josefa Upegui de Arango y con propiedad del mismo Bernardo Ángel, en extensión de 24 mts; por el occidente, con propiedad que fue de Ricardo Arango E, hoy de Cecilia Echeverri; en extensión de 24 mts; y por el sur, con propiedad de Bernardo Ángel en extensión de 8 mts. según la anotación 06 comprende también un solar de 5 metros de fondo por 8 metros de frente.

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-122439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, y el código catastral No 050010103101600290006000000000

**SEGUNDO:** Adquirió el señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, el inmueble anteriormente descrito, por compraventa realizada con los señores **HUGO HERNAN Y ROSA ELENA BEDOYA MUÑOZ**, mediante la escritura pública No 1197 del 24-06-1998 de la NOTARIA 10 de MEDELLIN, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-122439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, el 3 de julio de 1998 (Ver anotación No 17 del Certificado de Libertad y tradición del Inmueble)

**TERCERO:** Los linderos y descripción actuales del inmueble son los siguientes:

Un lote de terreno con casa de habitación marcada en su puerta de entrada con el # 36-a-39 en la zona urbana del Municipio de Medellín, Barrio Boston, ubicada en la calle caracas que mide por el frente 8.10 metros, de fondo 24 metros, con una cabida aproximada de 195 metros cuadrados y linda por el frente con la calle caracas, por el oriente con propiedad del señor Luis Fernando Cárdenas, por el occidente con propiedad de Omar Herrera Zapata; y por el sur con la quebrada Santa Elena

**CUARTO:** Mi representado no han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble relacionado en el hecho primero, y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte

**QUINTO:** Mi poderdante desde la adquisición del inmueble ha cancelado el impuesto predial causado por dicho bien.

**SEXTO:** El señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.811.071, persona que entró en posesión de dicho inmueble, valiéndose de artimañas ilegales y clandestinas en ayuda de Un inspector de Policía de la localidad, quien desalojó al señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ** y a su familia del inmueble

**SEPTIMO:** La señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ** es la actual poseedora de la totalidad inmueble ampliamente descrito e identificado en el hecho primero, el cual mi mandante pretende reivindicar.

**OCTAVO:** La señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ** es poseedor irregular puesto que no goza de justo título y mucho menos de buena fe, debido a que en reiteradas ocasiones y de diversas maneras, como procesos judiciales se le ha solicitado la restitución y/o reivindicación del inmueble.

**NOVENO:** Mi mandante siempre ha actuado frente a el inmueble objeto del litigio, como verdadero propietario, defendiéndolo, y tratándolo de recuperar de su poseedora. A si lo demuestran los diversos procesos judiciales que describo a continuación.

1. **DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO** en el Juzgado 5 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN. Ver anotación No 19 del Certificado de libertad y tradición.  
Demandante: Navarro Vélez Ramon Duglas  
Demandada. Bedoya Muñoz Rosalba
2. **PROCESO REIVINDICATORIO**, el juzgado 16 civil del circuito de Medellín.

Demandante Ramón Douglas Navarro Vélez  
Demandada. Bedoya Muñoz Rosalba Y Juan Mauricio Berrio Bedoya  
Ver Anotación No 23 del certificado de libertad y tradición

3. **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.** Radicado 2010-240 del juzgado 10 civil del circuito de Medellín.  
Demandante. Rosalba Bedoya Muñoz  
Demandado. Ramon Douglas Navarro Vélez

En este ultimo proceso, el señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, interpuso demanda de reconvenición, en acción reivindicatoria, en contra de la señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ**

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Declárese señora juez que pertenece en el 100% de los derechos de cuota, el dominio pleno y absoluto al señor **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, mayor de edad, identificado como con Cedula de Ciudadanía No. 3.327.850, el siguiente bien inmueble.

Un lote de terreno con casa de habitación marcada en su puerta de entrada con el # 36-a-39 en la zona urbana del Municipio de Medellín, en la calle caracas que mide 8 mts de frente por 24 mts. fondo, o sea una cabida total de 192 metros cuadrados, que consta de sala, comedor, cuatro alcobas. Cocina, baño, hall, dos patios y un solar de 5 metros de fondo por 8 metros de frente, que esta comprendido dentro de la cabida total de 192 metros cuadrados de la superficie, y que linda: por el frente, que da al norte, con la calle caracas. en extensión de 8 mts; por el oriente con propiedad que fue del señor Bernardo ángel, después de María Josefa Upegui de Arango y con propiedad del mismo Bernardo Ángel, en extensión de 24 mts; por el occidente, con propiedad que fue de Ricardo Arango E, hoy de Cecilia Echeverri; en extensión de 24 mts; y por el sur, con propiedad de Bernardo Ángel en extensión de 8 mts. según la anotación 06 comprende también un solar de 5 metros de fondo por 8 metros de frente.

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-122439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, y el código catastral No 050010103101600290006000000000

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a restituir, a favor del demandante el inmueble mencionado.

**TERCERA:** Consecuencialmente solicito se declare, que el demandante no está obligado, por ser aquella poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

**SEXTA:** Que se condene a la demandada en las costas y agencias en derecho en que tuvo que incurrir mi poderdante a causa del actual proceso y de la demanda principal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes.

## MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito señora Juez decretar la media cautelar, con carácter de previa, de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-122439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Conforme a lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece que no será necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando en los procesos declarativos se soliciten medidas cautelares, en el presente caso, no se adjunta la constancia de haberse intentado el requisito de procedibilidad, en razón a que se está solicitando, la media cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-122439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad del demandante.

## PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES.

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble.
2. Copia de la escritura pública No 1197 del 24-06-1998 de la NOTARIA 10 de MEDELLIN, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-122439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte,
3. Copia simple de la sentencia No. 09 del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida del 24 de agosto de 2012 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Madelin, en el proceso de Declaración de Pertenencia Instaurado por la señora ROSALBA BEDOÑA MUÑOZ en contra del señor RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ,- Radicado. 05001-31-03-010-2010-00240-01(26),

### 1. Exhortos.

- a. Solicito a la señora Juez, se sirva oficiar a los siguientes despachos judiciales, a fin de que aporten copia íntegra y auténtica del expediente contentivo de los procesos que cursaron en dicho despacho y con las partes allí enunciadas.
  - **DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO EN PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA**, En el juzgado segundo de familia de Medellín para el año 1998. Ver Anotación No 18 y 20 del certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en este proceso Promovido por BEDOYA GOMEZ LEONIDAS y BEDOYA MUÑOZ ROSALBA en contra de BEDOYA MUÑOZ HUGO HERNAN y BEDOYA MUÑOZ ROSA ELENA



ALIADA

SOLUCIONES • LEGALES

- **DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO** en juzgado 5 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN. Ver anotación No 19 del Certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en este proceso  
Demandante: Navarro Vélez Ramon Douglas  
Demandada. Bedoya Muñoz Rosalba
- **PROCESO REIVINDICATORIO**, el juzgado 16 civil del circuito de Medellín.  
Demandante Ramón Douglas Navarro Vélez  
Demandada. Bedoya Muñoz Rosalba Y Juan Mauricio Berrio Bedoya  
Ver Anotación No 23 del certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en este proceso
- **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**. Radicado 2010-240 del juzgado 10 civil del circuito de Medellín.  
Demandante. Rosalba Bedoya Muñoz  
Demandado. Ramon Douglas Navarro Vélez  
Ver Anotación No 25 del certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en este proceso

## TESTIMONIALES.

Solicito Señora Juez, recepcionar las siguientes declaraciones de los señores que a continuación relaciono, para que depongan lo que les consta sobre los hechos 4,5,6,7,8 y 9 de la demanda.

- Francisco Antonio Navarro Monsalve**  
C.C. 70.330.299  
Teléfono. 3217434343  
Email. [diegozapata.asl@gmail.com](mailto:diegozapata.asl@gmail.com)  
Direccion. 5443 SW 186 THWAY Miramar Florida, Estados Unidos
- Aníbal Ramírez Navarro**  
C.C 8.247.524  
Teléfono. 3217434343  
Email. [diegozapata.asl@gmail.com](mailto:diegozapata.asl@gmail.com)  
Direccion. Carrera 30 No. 85-98 Medellín.

## COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal con disposiciones generales regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por encontrarse en trámite la demanda principal de pertenencia, y en atención al artículo 371 del CGP, es usted competente, Señora Juez para conocer de este proceso.

## ANEXOS



- Los referidos en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito y su poderdante reciben las notificaciones en la secretaria del despacho, o en la carrera 28 No. 28-76 interior 118 de Santa Rosa de Osos, o en el correo electrónico [diegozapata.asl@gmail.com](mailto:diegozapata.asl@gmail.com), Teléfono: 3217434343

De la Señora Juez,

**Atentamente.**

---

**DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA**  
**C.C 1.044.506.251**  
**TP. 277.553**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938

Nro Matrícula: 01N-122439

Pagina 1 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
FECHA APERTURA: 24-03-1976 RADICACIÓN: 1976-007572 CON: CERTIFICADO DE: 24-03-1976
CODIGO CATASTRAL: 050010103101600290006000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL # 36-A-39 DE ESTA CIUDAD DE MEDELLIN, EN LA CALLE CARACAS QUE MIDE 8 MTS. DE FRENTE POR 24 MTS. FONDO, O SEA UNA CABIDA TOTAL DE 192 MTS.2. DE 5 MTS. DE FONDO POR 8 MTS. DE FRENTE. QUE ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LA CABIDA TOTAL DE LOS 192 MTS. DE SUPERFICIE, Y QUE LINDA: POR EL FRENTE, QUE DA AL NORTE, CON LA CALLE CARACAS. EN EXTENSION DE 8 MTS; POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD QUE FUE DEL SE/OR BERNARDO ANGEL, DESPUES DE MARIA JOSEFA UPEGUI DE ARANGO Y CON PROPIEDAD DEL MISMO BERNARDO ANGEL, EN EXTENSION DE 24 MTS; POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDAD QUE FUE DE RICARDO ARANGO E, HOY DE CECILIA ECHEVERRI; EN EXTENSION DE 24 MTS; Y POR EL SUR, CON PROPIEDAD DE BERNARDO ANGEL EN EXTENSION DE 8 MTS. SEGUN LA ANOTACION 06 COMPRENDE TAMBIEN UN SOLAR DE 5 METROS DE FONDO POR 8 METROS DE FRENTE.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CALLE 54 # 36A - 39 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE CARACAS 36-A-39

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-11-1952 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 8685 del 21-10-1952 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO ALVAREZ ENRIQUE

A: RAMIREZ BOTERO TULIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5573 del 14-10-1966 NOTARIA 3. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PARTICION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938

Nro Matrícula: 01N-122439

Pagina 2 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DE RAMIREZ EMILIA

DE: RAMIREZ BOTERO TULIO

A: LOPEZ GONZALEZ DE RAMIREZ EMILIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-11-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2781 del 31-08-1967 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ GONZALEZ DE RAMIREZ EMILIA

A: PIEDRAHITA M, ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-01-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5531 del 28-11-1967 NOTARIA 5. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEDRAHITA MU/OZ ALFREDO

A: ARANGO VELEZ JOSE A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-01-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5942 del 24-12-1969 NOTARIA 5. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO VELEZ JOSE

A: OCAMPO LOPEZ NEVIO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-03-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6266 del 31-12-1969 NOTARIA 5. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION EN CUANTO A LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO VELEZ JOSE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-09-1970 Radicación: SN

Doc: OFICIO 354 del 16-09-1970 JUZ.4.C.CTO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSSA ARBELAEZ FERNANDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938

Nro Matrícula: 01N-122439

Pagina 3 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: PIEDRAHITA MU/OZ ALFREDO**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 31-03-1976 Radicación: 76011951

Doc: OFICIO 117 del 26-03-1971 JUZGADO 4.C.DEL CTO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGO, FOLIO 239/76

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OSSA ARBELAEZ FERNANDO

**A: PIEDRAHITA MU/OZ ALFREDO**

X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 08-06-1976 Radicación: 76022001

Doc: ESCRITURA 265 del 31-03-1976 NOTARIA 12. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$180,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OCAMPO LOPEZ NEVIO

**A: ARANGO VELEZ GUILLERMO**

X c.c.530244

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 04-08-1976 Radicación: 76029978

Doc: ESCRITURA 990 del 26-07-1976 NOTARIA 12. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$180,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARANGO VELEZ GUILLERMO

**A: ANGEL DE ACEVEDO MARTA**

X c.c.21.384.421

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 26-08-1976 Radicación: 76033891

Doc: ESCRITURA 1388 del 20-08-1976 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANGEL DE ACEVEDO MARTHA

X c.c.21834421

**A: FRANCO DE POSADA HERMILDA**

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 06-05-1977 Radicación: 77014193

Doc: ESCRITURA 1954 del 15-11-1976 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$180,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANGEL DE ACEVEDO MARTHA

**A: LOPEZ ALARCON VICTOR**

X c.c.314229



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938**

**Nro Matrícula: 01N-122439**

Pagina 4 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 05-07-1977 Radicación: 1977-24541

Doc: ESCRITURA 495 del 31-05-1977 NOTARIA 12. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ ALARCON VICTOR

**A: ANGEL DE ACEVEDO MARTHA**

**X c.c.21.834.421**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 15-12-1981 Radicación: 1981-59685

Doc: ESCRITURA 4256 del 23-11-1981 NOTARIA 3. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$312,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANGEL DE ACEVEDO MARTHA

**A: MU/OZ DE BEDOYA BLANCA ISTMENIA**

**X c.c.21.814.541**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 22-10-1982 Radicación: 82=51194

Doc: ESCRITURA 3201 del 11-10-1982 NOTARIA 3.. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$150,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ACEVEDO ACEVEDO, JAIRO (CESIONARIO)

**A: ANGEL DE ACEVEDO MARTHA**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 29-05-1998 Radicación: 1998-20974

Doc: AUTO . del 16-05-1997 JUZGADO 1 DE FAMILIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$10,659,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MU/OZ DE BEDOYA BLANCA ISMENIA

CC# 21814541

**A: BEDOYA MU/OZ HUGO HERNAN**

**CC# 71711229 X**

**A: BEDOYA MU/OZ ROSA ELENA**

**CC# 43005778 X**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 03-07-1998 Radicación: 1998-25388

Doc: ESCRITURA 1197 del 24-06-1998 NOTARIA 10 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$14,591,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA MU/OZ HUGO HERNAN

CC# 71711229

DE: BEDOYA MU/OZ ROSA ELENA

CC# 43005778



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938**

**Nro Matrícula: 01N-122439**

Pagina 5 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: NAVARRO VELEZ RAMON DOUGLAS**

**CC# 3327850 X**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 04-08-1998 Radicación: 1998-29718

Doc: OFICIO 1087 del 03-08-1998 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO EN PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA GOMEZ LEONIDAS

DE: BEDOYA MU/OZ ROSALBA

CC# 21811071

**A: BEDOYA MU/OZ HUGO HERNAN**

CC# 71711229

**A: BEDOYA MU/OZ ROSA ELENA**

CC# 43005778

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 08-02-1999 Radicación: 1999-3825

Doc: OFICIO 176 del 03-02-1999 JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: NAVARRO VELEZ RAMON DOUGLAS

**A: BEDOYA MU/OZ ROSALBA**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 08-02-2001 Radicación: 2001-3879

Doc: SENTENCIA SN del 09-11-2000 JUZGDO 2 DE FLIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS SE ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICION DE BLANCA ISMENIA MU/OZ EN PROCESO DE PETICION DE HERENCIA.LA PRESENTE DECISION ES INOPONIBLE AL DENUNCIADO RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MU/OZ GOMEZ BLANCA ISMENIA

**A: BEDOYA GOMEZ LEONIDAS**

**A: BEDOYA MU/OZ HUGO HERNAN**

CC# 71711229

**A: BEDOYA MU/OZ ROSA ELENA**

CC# 43005778

**A: BEDOYA MU/OZ ROSALBA**

CC# 21811071

**ANOTACION: Nro 021** Fecha: 12-10-2001 Radicación: 2001-32926

Doc: OFICIO 0984 del 03-09-2001 JUZGADO 2 DE FAMILIA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA GOMEZ LEONIDAS

DE: BEDOYA MU/OZ ROSALBA

CC# 21811071

**A: BEDOYA MU/OZ HUGO HERNAN**

CC# 71711229



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938**

**Nro Matrícula: 01N-122439**

Pagina 6 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: BEDOYA MU/OZ ROSA ELENA**

**CC# 43005778**

**ANOTACION: Nro 022** Fecha: 16-11-2001 Radicación: 2001-36720

Doc: OFICIO 1237 del 03-10-2001 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: NAVARRO VELEZ RAMON DOUGLAS

CC# 3327856

**A: BEDOYA MU/OZ ROSALBA**

**CC# 21811071**

**ANOTACION: Nro 023** Fecha: 09-07-2002 Radicación: 2002-22448

Doc: ESCRITURA 635 del 09-07-2002 JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (MEDIDA CAUTELAR) PROCESO ORINARIO REIVINDICATORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: NAVARRO VELEZ RAMON DOUGLAS

**A: BEDOYA MU/OZ ROSALBA**

**CC# 21811071**

**A: BERRIO BEDOYA JUAN MAURICIO**

**ANOTACION: Nro 024** Fecha: 15-02-2007 Radicación: 2007-6958

Doc: OFICIO 89 del 09-02-2007 JUZGADO 1 C MPAL de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RDO 2006-00471

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RAMIREZ NAVARRO ANIBAL

**A: NAVARRO VELEZ RAMON DOUGLAS**

**CC# 3327850 X**

**ANOTACION: Nro 025** Fecha: 29-04-2010 Radicación: 2010-16374

Doc: OFICIO 1337 del 15-04-2010 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RDO.2010-00240)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA MU/OZ ROSALBA

CC# 21811071

**A: NAVARRO VELEZ DOUGLAS RAMO (SIC)**

**X**

**ANOTACION: Nro 026** Fecha: 21-11-2014 Radicación: 2014-52020

Doc: OFICIO 7787 del 14-11-2014 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 25



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938

Nro Matrícula: 01N-122439

Pagina 7 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO
DE PERTENENCIA,RDO:2010-0240-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MU/OZ ROSALBA

CC# 21811071

A: NAVARRO VELEZ DOUGLAS RAMON

X CC.3.327.850

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 16-09-2020 Radicación: 2020-25358

Doc: OFICIO 549 del 09-09-2020 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, RADICADO NRO:
2020-00044-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MU/OZ ROSALBA

CC# 21811071

A: NAVARRO VELEZ RAMON DOUGLAS

CC# 3327850 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*27\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-2219 Fecha: 28-09-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-309 Fecha: 30-01-2014
SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.
Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2004-491 Fecha: 24-05-2002
CORREGIDO DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL ADQUIRENTE Y DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS VALE. J.G.Z.M.
Anotación Nro: 20 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-1292 Fecha: 07-09-2006
SE ADICIONA COMENTARIO SEGUN ART.NOVENO DE LA SENTENCIA. VALE.AMSC.

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211104321350699938**

**Nro Matrícula: 01N-122439**

Pagina 8 TURNO: 2021-242370

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 10:39:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-242370**

**FECHA: 04-11-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



AA 10682164

R-1436



FOLIO -  
COMPRAVENTA  
HUGO HERNAN BEDOYA MUÑOZ Y OTRA  
A :  
RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ  
INMUEBLE SITUADO EN MEDELLIN

20 JUN 1998

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO : 001-122439 Z. NORTE.  
CODIGO CATASTRAL NUMERO : 4148523000.  
\$ 14.591.000.00.  
NUMERO : MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE ( 1.197 ).-

10  
NOTAR  
Medellin - Colom  
Notario

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTICUATRO ( 24 ) -- del mes de JUNIO -- de mil novecientos noventa y ocho ( 1.998 ), ante mi, ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE, Notario Décimo del Círculo de Medellín, Encargado

comparecieron : HUGO HERNAN BEDOYA MUÑOZ Y ROSA ELENA BEDOYA MUÑOZ de estado civil solteros, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números se anotarán al pie de sus firmas, a quienes personalmente identifique de lo cual doy fe y dijeron : --

PRIMERO : Que transfieren a título de venta en favor de RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, el derecho de dominio y la posesión material que tienen sobre el siguiente inmueble : -

Un lote de terreno con casa de habitación, marcada en su puerta de entrada con el número 36A-39, de esta Ciudad de Medellín, en la calle Caracas, que mide 8.00 metros de frente por 24.00 metros de centro o fondo, o sea una cabida de 192.00 metros cuadrados, que consta de sala, comedor, cuatro alcobas, cocina, baño, hall, dos patios y un solar de 5.00 metros de fondo por 8.00 metros de frente, que esta comprendido dentro de la cabida total de 192.00 metros cuadrados de la superficie y que linda : # POR EL FRENTE QUE DA AL NORTE, con la calle Caracas, en extensión de 8.00

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



PC023536950

05886363REDX FICAS TEL: 413 32 74

23-08-21 PC023536950

IMPRESION GIGAS & SONS

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

metros ; POR EL ORIENTE, con propiedad que fue del señor Bernardo Angel, después de María Josefa Upegui de Arango y con propiedad del mismo señor Bernardo Angel, en extensión de 24.00 metros ; POR EL OCCIDENTE, con propiedad que fue de Ricardo Arango F, hoy de Cecilia Echevarry, en extensión de 24.00 metros ; Y POR EL SUR, con propiedad de Bernardo Angel en extensión de 8.00 metros .-----

No obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.-----

**SEGUNDO :** Que adquirieron los vendedores por adjudicación que se les hizo en la sucesión de BLANCA ISMENIA MUÑOZ DE BEDDYA, cuya sentencia aprobatoria de partición fue dictada por el Juzgado Primero de Familia de Medellín el 16 de Mayo de 1.997, protocolizado dicho proceso por escritura pública número 1.504 de fecha 16 de Junio de 1.998, otorgada en la Notaría Séptima de Medellín.-----

**MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO :** 001-122439 Z. NORTE.-----

**TERCERO :** Que el precio de esta venta es la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. ( \$ 14.591.000.00) que los vendedores declaran tener recibidos a entera satisfacción.-----

**CUARTO :** Que dicho inmueble se encuentra libre de todo gravamen pleito pendiente, condiciones resolutorias, embargos, demanda civil, hipotecas, etc.-----

**QUINTO :** Que se obliga al saneamiento de esta venta en los casos previstos por la Ley respondiendo por cualquier gravamen o acción real que pudiera resultar.-----

**SEXTO :** Que desde esta misma fecha hace entrega real material de lo vendido con las acciones y derechos consiguientes.-----

**SEPTIMO :** Que en la venta se incluye la red telefónica y el derecho al aparato número 216-20-18 y la correspondiente instalación de TV, Cable.-----



AA 10682165

392



Presente RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ,  
de estado civil soltero, sin sociedad  
marital de hecho, mayor de edad, vecino  
de esta Ciudad, identificado con la  
cédula de ciudadanía cuyo número se  
anotará al pie de su firma, a quien

personalmente identifiqué de lo cual doy fe y manifiesto: --  
Que acepta la presente escritura y el contrato de  
compraventa en ella contenido a su favor y declara tener  
recibido a satisfacción el inmueble que le es transferido. --  
Leído por los comparecientes el presente instrumento y  
advertidos de la formalidad del Registro lo aprobaron en  
forma expresa y lo firman. --



DERECHOS : \$ 57.129.00 -- - DECRETO 1681 DE 1.996. --  
RECAUDO SUPERINTENDENCIA : \$ 3.420.00. --  
IVA : \$ 9.141.00. --

El presente instrumento se elaboró en las hojas de papel  
Notarial distinguidas con los números AA-10682164 y AA-  
10682165. --

MANIFIESTAN LOS VENDEDORES QUE EL INMUEBLE QUE ENAJENAN  
TIENE CARACTER DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, POR  
CONSIGUIENTE ESTAN EXENTOS DEL PAGO DE RETENCION EN LA  
FUENTE POR VENTA DE ACTIVOS FIJOS. --

ANEXOS : LOS VENDEDORES presentaron Paz y salvo de Impuesto  
Predial número 4751 expedido por el Municipio de Medellín el  
28 de Mayo de 1.998, válido al 30 de Junio de 1.998 ; AVALUO  
TOTAL INMUEBLE : \$ 14.591.000.00 ; Valorización número  
0158282 expedido por el Municipio de Medellín el 17 de Junio  
de 1.998, válido al 30 de Junio de 1.998 ; CODIGO CATASTRAL  
NUMERO : 4148585000. --

HUGO HERNAN BEDOYA MUÑOZ

CC# 71711.229 Med.

*[Handwritten signature]*

ROSA ELENA BEDOYA MUÑOZ

CC# 43005.778. Med.

*[Handwritten signature]*

RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ

CC# 3327856 Med.



ADRIANA RUIZ MONSALVA  
NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN

ENCARGADA

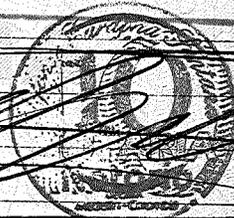


Es Fiel copia tomada del original del protocolo  
Consta de 02 hojas útiles, se expide  
en papel común y se destina para:

El Interesado

Medellin,

04 NOV 2021





**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente  
**VICENTE LANDINEZ LARA**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**Sentencia:** No. 018  
**Proceso:** Declaración de pertenencia.  
**Demandante:** Rosalba Bedoya Muñoz  
**Demandado:** Ramón Douglas Navarro Vélez  
**Radicado:** 05001 - 31 - 03 - 010 - 2010 - 00240 - 01 (26)  
**Asunto:** Confirma sentencia  
**Síntesis**

*Para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión el ánimo y el corpus. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (el corpus) es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que persigue. / La tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada.*

Procede la Sala a desatar la alzada propuesta por las partes en litigio, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia promovido por Rosalba Bedoya Muñoz contra Ramón Douglas Navarro Vélez y personas indeterminadas.

Declaración de Pertenencia. Rosalba Bedoya Muñoz Vs. Ramón Douglas Navarro Vélez  
Radicado: 05001 - 31 - 03 - 010 - 2010 - 00240 - 01 (26)

## I. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 12 de abril de 2010, la señora Rosalba Bedoya Muñoz convocó a juicio a Ramón Douglas Navarro Vélez y a personas indeterminadas para que, previo el trámite del proceso ordinario de declaración de pertenencia se declare en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno con casa de habitación marcada en su puerta de entrada con el No. 36 A - 39, de esta ciudad; distinguido con los siguientes linderos actuales: por el frente o norte con la calle 54, Caracas; Sur, parte de atrás, con inmueble de uso público acceso (o retiro) de la quebrada Santa Elena; Occidente, parte derecha entrando con propiedades de los señores Dorlan Marín Arias y Alicia Tabares de Marín, el segundo piso; primer piso de Lucidia y Gloria Henao; y tercero y cuarto piso, de Omar Herrera; y Oriente, parte izquierda entrando, con propiedad del señor Luis Fernando Cárdenas.

**2. Fundamentos fácticos.** En sustento fáctico de lo pedido, narró el apoderado de la parte actora los siguientes hechos:

Que la señora Rosalba Bedoya Muñoz desde el año 1988 ejerce la posesión de forma ininterrumpida, pacífica y pública con ánimo de señor y dueña del inmueble objeto de demanda, cuando se radicó a vivir allí con sus hijos y ex esposo.

Desde esas calendas la demandante viene pagando impuestos, realizando mejoras para la conservación, valorización y mantenimiento del inmueble, y habitándolo con su familia sin ningún tipo de condición; además de repeler policiva y judicialmente los ataques provenientes del señor Ramón Douglas Navarro Vélez, quien ha interpuesto sendas demandas reivindicatorias sin ninguna prosperidad.

**3. Del trámite y la contestación.** Admitida y notificada la demandada personalmente al señor Ramón Douglas Navarro Vélez, por intermedio de apoderado judicial respondió el libelo aduciendo que si en la actualidad la demandante detenta alguna posesión sobre el inmueble debe reputarse ilegal e ilícita. Señala que el bien originariamente pertenecía a la señora Ismenia Muñoz, madre de la demandante; que a su deceso, los hermanos Bedoya Muñoz acordaron que sólo uno de ellos adelantara proceso sucesorio, lo que al

efecto ocurrió ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín. Que los señores Hugo Hernán y Rosa Elena Bedoya Muñoz luego de finiquitado el proceso de sucesión, vendieron el inmueble al señor Ramón Douglas Navarro Vélez, según escritura pública No. 1197 del 24 de julio de 1998 de la Notaría Décima de Medellín. No obstante, ante la disconformidad de la aquí demandante, ésta convocó a juicio a sus hermanos mediante proceso de petición de herencia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Familia, que acogió las pretensiones pero advirtió que el fallo era inoponible al señor Navarro Vélez. En ese contexto advirtió que las acciones adelantadas por el demandado han sido la defensa a favor de su legítima propiedad, lo cual denota que la posesión de la actora no ha sido tranquila, ni quieta, pues siempre ha tenido opositor.

Como excepciones de mérito propuso: "*petición antes de tiempo*".

Por su parte, el curador *ad litem* que representó a los indeterminados propuso como medios exceptivos: "*ilegitimidad en la causa petendi*", "*enriquecimiento sin causa para la demandante*", "*oscuridad evidente en la presentación fáctica y probatoria*", "*blindaje jurídico a la parte demandada*", "*cadena interrumpida de posesión*", "*improcedibilidad de la acción*", "*alegación de la propia culpa*" y la genérica.

**4.** A su turno la parte opositora formuló **demanda de reconvención (reivindicatorio)**, cuyas pretensiones y supuestos fácticos admiten el siguiente compendio.

**4.1 Pretensiones.** Deprecó la parte actora en reconvención que se declare que el dominio pleno y absoluto del inmueble situado en la calle 54 No. 36 A - 39 de Medellín, pertenece al señor Ramón Douglas Navarro Vélez, y en consecuencia se condene a la demandada a restituirlo, junto con los frutos civiles conforme tasación de perito idóneo, al ser la demandada poseedora de mala fe.

**4.2 Fundamentos fácticos.** Como sustento fáctico de lo pedido reiteró los hechos expuestos en la contestación a la demanda principal.

**4.3 Trámite y contestación.** Admitida la demanda de reconvención, la demandada no se pronunció.

**5. De la sentencia apelada.** Luego de valorar los elementos de juicio obrantes en el plenario, el juez de primera instancia declaró imprósperas las pretensiones de la demanda principal al concluir que la demandante Rosalba Bedoya Muñoz no cumplía el término exigido por la ley para usucapir, dado que la posesión exclusiva sobre el bien sólo principio en el año 1998, por lo que declaró la excepción de "*petición antes de tiempo*", propuesta por el demandado.

Entretanto, y con relación a la demanda de reconvención concluyó el A quo que el sendero procesal que hubo de adelantar el actor era el de "*entrega del tradente al adquirente*" contra los vendedores Hugo Hernán y Rosa Elena Bedoya Muñoz, máxime cuando el demandante nunca ha tenido la posesión del bien que pretende reivindicar, por lo que la imposibilidad de su disfrute no se debe a un acto de despojo de la poseedora actual sino de la ausencia de entrega material por parte de los vendedores; o en su defecto reclamar la resolución del contrato de compraventa conforme lo previsto en los artículos 1882 y 1546 del Código Civil.

**6. El recurso de apelación.** La sentencia fue apelada por ambos extremos procesales, dentro del término legal para ello.

La parte demandante en reconvención fincó los argumentos de su disenso diciendo que dentro de las plenarias se encontraba suficientemente probado el título y modo por el cual el señor Ramón Douglas Navarro Vélez adquirió el dominio del inmueble objeto del *petitium*, que lo acredita como único y legítimo propietario del bien. Además refiere que no es cierto el argumento expuesto por el sentenciador en punto a que el demandante nunca ha tenido la posesión, pues los vendedores Hugo Hernán y Rosa Elena Bedoya Muñoz sí hicieron entrega del inmueble al comprador Ramón Douglas Navarro; sólo que con posterioridad la señora Rosalba Bedoya Muñoz valiéndose del Inspector de policía procedió a desalojarlo. En ese contexto señala que yerra el juzgador al señalar que la vía procesal adecuada ha debido ser la de "*entrega del tradente la adquirente*".

Por su parte, la parte actora de la demanda principal instauró recurso de apelación adhesiva conforme lo previsto en el artículo 353 del C. de P. Civil, a fin de que se examine la prueba allegada al proceso en su integridad dándole la aplicación que corresponda según su valoración, pues a decir del recurrente la demandante sí cumplió los requisitos para adquirir el bien por usucapión.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

**1. Presupuestos procesales.** Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

En efecto, esta Sala del Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación que se formuló por las partes contra la sentencia de primera instancia; la demanda observó en su estructuración las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes; de este asunto conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

**2. Fundamentación jurídica vinculada al caso propuesto.** Se persigue mediante la presente acción principal, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones especiales están consignados en la demanda.

En materias como la presente, con fundamento en la ley se ha sostenido, que la prescripción contempla dos especies a saber: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda, en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del código civil cuando establece que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo*".

De conformidad con lo previsto en la ley civil en su parte dedicada al estudio de la usucapión se prevé, que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

**a)** Que recaiga la posesión sobre un bien susceptible de ser adquirido por prescripción;

b) Que la cosa fuera poseída por lo menos 20 años en forma continua. Esto para la época en que cumplía el término o plazo prescriptivo que se pretende hacer valer para la usucapión y los presupuestos del artículo 1º de la Ley 50 de 1936;

c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina, que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión el *ánimus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (el *corpus*) es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que persigue.

De manera que como lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar de posesión, el *corpus* o la detentación de la cosa debe ir unido al *ánimus*, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí. En otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa.

Son poseedores entonces, todos aquellos que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios.

Refiriéndose a la ley, se sabe que en principio quiere que las situaciones posesorias de los hombres frente a las cosas sean lógica consecuencia de una titularidad, vale decir, que todo poder de hecho sea patentización de un derecho patrimonial; empero, el continuado de un determinado poder de hecho es fuente de derechos patrimoniales, siendo éste el origen de la prescripción adquisitiva o usucapión.

Ahora bien, el poder público o derecho patrimonial en sí, no se evidencia, lo ostensible es el poder de hecho o relación posesoria, motivo éste explicativo de la razón de ser del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, que dice: "*El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*"

Entonces, como el punto de partida de la demanda lógicamente para el caso de la decisión debe centrarse en el hecho que dé lugar a la acción invocada, es decir, a la existencia de una posesión material en cabeza de la demandante, pues se está intentando obtener la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, será necesario hacer el siguiente análisis

de la situación que presenta el plenario, para establecer lo que corresponde frente a las pretensiones, las normas que regulan la acción y los medios de probanza que se lograron recaudar legal y oportunamente.

**3. Caso concreto.** La actora afirma haber poseído el inmueble objeto del proceso por más de veinte años (desde 1988), y el demandado se opone a la prosperidad de las peticiones demandatorias, al considerar que no se cumplen los requisitos de orden legal, necesarios para el beneficio de la prescripción alegada, porque sostiene que aquella ha poseído con sus hermanos y aun así, el tiempo de posesión única es insuficiente.

Como así se constituye la defensa frente a las pretensiones de la demanda y como el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil obliga al fallador al reconocimiento oficioso de todos los hechos que constituyan una excepción, pasamos sin más preámbulos a analizar si evidentemente, durante los veinte (20) años que dice la demandante ha ejercido posesión lo ha realizado con la intención certera de tener el dominio sobre la cosa o si, por el contrario, emerge algún hecho que nos señale que, durante dicho período, reconoció a un tercero como titular del mismo.

Nos vamos a detener en las copias de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2000, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, que debidamente autenticada obra a folios 85-100 del cuaderno cinco ( pruebas demandante- demandada) de donde se desprende lo siguiente:

**a)** Que por medio de gestor judicial idóneo Rosalba Bedoya Muñoz y Leonidas Bedoya Gómez incoaron demanda ordinaria de mayor cuantía frente a Hugo Hernán Bedoya Muñoz y Rosa Elena Bedoya Muñoz.

**b)** Que la acción buscaba el pronunciamiento judicial para declarar a Rosalba Bedoya Muñoz con vocación hereditaria y por ende con derecho a heredar los bienes dejados por la causante Blanca Ismenia Muñoz.

**c)** Que el bien o activo de la sucesión de la causante es la casa de habitación marcada en su puerta de entrada con el No. 36<sup>a</sup>-39 de la ciudad de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 01N-122439, precisamente el mismo que hoy es objeto de usucapión.

**d)** Que en tal virtud dicho despacho judicial resolvió declarar a Rosalba Bedoya Muñoz como heredera de igual derecho dentro del proceso sucesorio

de Blanca Ismenia Muñoz Gómez y cesionaria del derecho (50%) de Iván de Jesús Bedoya Muñoz.

e) Que como consecuencia se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso sucesorio citado, protocolizado mediante escritura 1.504 del 16 de junio de 1998 de la Notaría Séptima del círculo de Medellín;

f) Se ordenó, finalmente, que los herederos demandados restituyeran la cuota de los bienes adjudicados a los demandantes una vez rehecha la partición y que todo lo anterior era inoponible al señor Ramón Douglas Navarro Vélez.

Tenemos entonces que la pretendida poseedora en este asunto señora Rosalba Bedoya Muñoz, para el **año 2000** estaba reconociendo expresamente que el bien que hoy solicita en usucapión pertenecía a la causante Blanca Ismenia Muñoz, lo cual se deduce – sin el menor asomo de duda – de su participación como demandante en una acción de petición de herencia cuyo objeto no era otro distinto al reconocimiento de tener igual derecho herencial y la posibilidad de que se le adjudicara una cuota de dominio sobre el inmueble en mención.

Esta participación de la heredera, implica coruscantemente que esperaba que el dominio del bien le viniera del juicio de sucesión, mejor, de la acción de petición de herencia y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí.

Es este un argumento rotundo que emerge de los medios documentales arrimados a las plenarias y de por sí suficiente para hallar ausente el elemento esencial para declarar la pertenencia, cual es la de poseer la cosa para sí mismo sin el reconocimiento de dominio ajeno.

En consecuencia esta Sala deberá confirmar la denegación de las pretensiones demandadas.

4. Como se sabe, en este caso se ejercita la acción reivindicatoria por parte del señor Ramón Douglas Navarro Vélez, quien reconvino a la actora principal, acción concedida al propietario de un bien del que no está en posesión, para que el Estado le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la

posesión del bien de que el demandante es titular del dominio pero que otro u otros lo detentan.

**4.1** La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

**a)** Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

**b)** Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío - corpus y ánimos- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

**c)** Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

**d)** Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, es decir, *"el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada"* no son otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por pasiva, que además es necesario legal y jurídicamente examinar primeramente, porque con ello se determina la calidad o aptitud que asiste a quienes se ubican en los extremos del litigio, pues la falta de esa condición aunque no se opone a la decisión que

en el fondo defina el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación, sea por activa o por pasiva, debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

**4.2** Con el marco anterior es necesario dejar claramente establecido, que la acción reivindicatoria o de dominio que persigue la parte demandante en reconvencción gira en torno a las pretensiones concretamente señaladas en los numerales primero y segundo de la demanda que originó el trámite de este asunto (cfr. fl 2 C.2.) que como se sabe, se definieron así:

En la primera pretensión se pide, que se declare que el demandante Ramón Douglas Navarro Vélez es el dueño del inmueble situado en la calle 54 No. 36<sup>a</sup>-39, cuyos linderos los determina a continuación.

Mientras que en la segunda pretensión se reclama, que se ordene a la demandada restituir al demandante el bien objeto de la demanda.

Se trata entonces en concreto, de obtener por la parte demandante mediante la acción de dominio, la restitución del mencionado bien, y en la sentencia que puso fin a la primera instancia el *A quo* desestimó las pretensiones por cuanto encontró que *"...el accionante nunca ha tenido la posesión del bien inmueble cuya reivindicación se pretende, dado que los vendedores no le han hecho entrega material..."* en cuyo caso *"...ha debido iniciar un proceso de entrega del tradente al adquiriente..."*

Al revisar el caudal probatorio aunado al plenario puede observar esta Sala del Tribunal, que en la foliatura no aparece el título de dominio del reivindicante lo que constituye una grave omisión probatoria de la parte accionante con consecuencias similares en la decisión del litigio.

La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil.

El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que *"se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos"*. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que están sujetos a registro todo *"acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario"*.

Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada.

Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario.

Al estar ausente la prueba del titular del dominio de quien reconviene en este caso, estará ausente al mismo tiempo su legitimación por activa, lo cual es suficiente para que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ese fin, se tenga que decir que las pretensiones incluidas en el libelo de reconvención estaban llamadas al fracaso; no por los argumentos expuestos por el *A quo* en el fallo de la primera instancia, que son totalmente equivocados, sino por la ausencia del elemento probatorio que se acaba de mencionar, lo cual conduce a la confirmación de la sentencia apelada.

**5. Costas.** Sin lugar a condena en costas en esa instancia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales uno (1) y dos (2) de la sentencia impugnada, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral tercero (3) de la sentencia recurrida, pero por los fundamentos expuestos por esta Corporación.

**TERCERO: CONFIRMAR** los restantes numerales de la sentencia apelada.

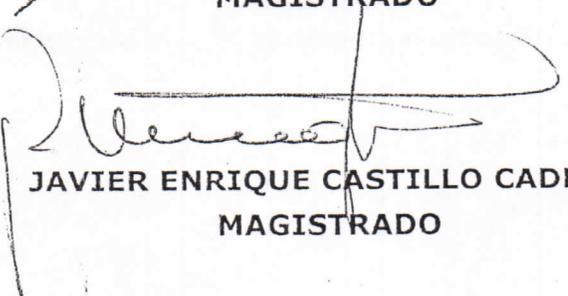
**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Proyecto discutido y aprobado en acta N° 71 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,**

  
**VICENTE LANDINEZ LARA**  
**MAGISTRADO**

  
**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	Andrés Felipe Ramírez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00079- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, portador de la **T.P. N°327.650**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>20200109 00</b>
Dte	Julian Kamilo Taramuel Franco
Ddos	Jacinto Armando Cortes Salazar
Decisión:	<b>Aprueba liquidación del crédito aportada por la parte demandante</b>

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme el nral 3 del Artículo 446 del C.G.P, el despacho **APROBARA** dicha liquidación.

Vencido este auto, se procederá a decidir la petición allegada por la parte demandante de terminar el proceso por dineros suficientes conforme la liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cootrasena
Demandado	Ana María Tobón Álzate
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0239 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación realizada extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico greco@une.net.co, recibido el 5 de noviembre de 2021 a las 2:57 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Ninfa Margarita Grecco Vergel con TP 82454 del C.S. de la J.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de COOTRASENA en contra de ANA MARIA TOBON ALZATE por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 068 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 08 de noviembre de 2021

**Oficio No. 265**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0239 00**

Señores

**CAJERO PAGADOR**  
**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**  
Ciudad

**REF. Desembargo Salario**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOTRASENA** con Nit 890.906.852-7, en contra de **ANA MARIA TOBON ALZATE** con C.C. 1.214.724.617, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Tobón Álzate a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 717 del 16 de marzo de 2020. En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono [3148817481](tel:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 08 de noviembre de 2021

**Oficio No. 266**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0239 00**

Señores

**CAJERO PAGADOR**

**HABITAT ARRENDAMIENTOS S.A.S**

Ciudad

**REF. Desembargo Salario**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOTRASENA** con Nit 890.906.852-7, en contra de **ANA MARIA TOBON ALZATE** con C.C. 1.214.724.617, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Tobón Álzate a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 718 del 16 de marzo de 2020. En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	Laura Manuela Jiménez Toro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00466- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, portador de la **T.P. N°327.650**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



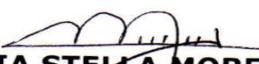


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
Demandante	Urbanización Pinar del Rodeo P.H.
Demandado	Lina Marcela García Arboleda y Cesar Augusto Zabala Bustos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00622 00
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Carolina González Saldarriaga** con **T.P. 249.587.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0660** 00.

Teniendo en cuenta que ya se intentó la notificación al demandado en la dirección del inmueble objeto del proceso, con resultado negativo, y el termino del traslado de los medios de defensa invocados por la curadora se encuentra vencido, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 381, 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de **OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA**, en contra de **LUIS ALFONSO BERROCAL GONZALEZ**, en consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **MIERCOLES DOS (2) DE FEBRERO DE 2022, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **RESTOTIICON DE INMUEBLE ARRENDADO** con trámite Verbal Sumario.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**1-DOCUMENTALES** Téngase como tal las declaraciones recibidas en notaria y que sirven de base de demanda..

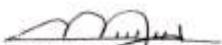
**2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.**

**1 INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante **LUIS OSCAR HINCAPIE MONTOYA**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

**2 RATIFICACION DE DECLARACION.** Cítese a los señores Sergio Alfonso García Blanco y MARIO DE JESUS MARULANDA FRANCO para que el día y hora arriba indicado, ratifiquen las declaraciones rendidas en Notaria y que obran en el plenario.

**3-TACHA DE TESTIMONIO** en cuanto a la tacha de testimonios rendidos por Sergio Alfonso García Blanco y Mario de JS Marulanda Franco el despacho se pronunciara el momento de emitir la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.  
068 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL  
DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE de 2021.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Himody SAS
Demandado	Juan Fernando Yépez Valencia
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0663 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico ale12114@hotmail.com, recibido el 8 de noviembre de 2021 a las 4:44 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Alejandra Pérez Correa con TP 245.643 del C.S. de la J.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **HIMODY S.A.S** en contra de **JUAN FERNANDO YEPEZ VALENCIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación (extraprocesalmente)

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0795** 00

Asunto: No Repone

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago, el cual argumento de la siguiente manera:

### SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

Sobre la calidad en la cual se vincula a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vale decir que la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se notifica de la Providencia que contiene Auto que Libra Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, única y exclusivamente en su calidad de **vocera y administradora** del patrimonio autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER identificado con el Número de Identificación Tributaria-NIT 805.012.921-0, patrimonio autónomo que es titular inscrito de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-1258135 y 001-1258564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

Que los requisitos formales del Título Ejecutivo son enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya fuera del original) Si bien la parte demandante adjunta a su demanda el certificado expedido por el administrador de la copropiedad accionante, conforme lo autorizado por el Código General del Proceso, evidénciese que en el mismo se identifica al presunto deudor como "ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER", sin señalar el número de identificación tributaria de dicho patrimonio autónomo, el cual, como se mencionó en las Consideraciones Preliminares es el 805.012.921-0. La identificación y diferenciación adecuada del NIT de las entidades Fiduciarias del NIT de los Fideicomisos que estas administren, no es solo un requisito meramente formal, toda vez que ello implica identificar el sujeto de imputación jurídica y patrimonial de las pretensiones de la demanda, por lo cual es absolutamente necesario identificar debidamente tanto con su nombre como con su NIT al patrimonio autónomo que se ubica en el extremo pasivo de la Litis. Lo anterior configura una INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR por parte de la demandante, quien no ha identificado en debida forma al sujeto pasivo de su pretensión.

Solicita revocar el Auto que Libra Mandamiento de Pago, ya que del análisis normativo y probatorio se concluye que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 800.155.413-6, no es propietaria del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda, en esa misma línea se concluye que Accion Fiduciaria no es propietaria del inmueble, por lo cual no es deudora solidaria en el cobro ejecutivo y, por último, se señala que el título ejecutivo – certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante- se expidió sin la identificación plena del deudor, generando con ello una falta de claridad en el título ejecutivo base del presente proceso, por lo que se debió negar el mandamiento ejecutivo, ya que, efectivamente en los certificados de tradición y libertad, aportados por la parte demandante, se encuentra indicado el NIT del propietario inscrito de los inmuebles relacionados en la demanda, NIT que no es otro que el 805.012.921-0. Así mismo, ante tal falta de idoneidad del título ejecutivo, es improcedente iniciar acción legal alguna en contra del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER haciendo uso de la vía procesal denominada “Proceso Ejecutivo”, el cual se encuentra debidamente reglamentado en el Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 del 2012, el Código General del Proceso. En conclusión, teniendo en cuenta que se ha manifestado que el certificado emitido por el administrador de la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se reitera que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor. Al respecto, tenemos que la obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él o por su causante y por ende constituye plena prueba en su contra, características que no se pueden predicar en el caso en concreto, como quiera que no hay lugar a hacer exigible lo pretendido a mi representada. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2. En cuanto al numeral 2, que reza de la siguiente manera: ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrita fuera del texto original

## PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que : Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P-

La ley 675 de 2001 estipula:

#### **ARTÍCULO 29 Participación en las expensas comunes necesarias.**

Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

#### **ARTÍCULO 30 INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS.**

El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

La parte demandante presento proceso ejecutivo conforme la ley 675 de 2001, donde allega certificación expedida por la administradora a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la propiedad horizontal CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. en contra de la **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S8 Tower). (nit 800.155.413-6), este último correspondiéndole a Acción Social Fiduciaria.

En el hecho SEXTO de la demanda indica que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (En calidad de **VOCERA** y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S48 Tower), es propietaria de los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal

De la CERTIFICACION expedida por la administradora Olga Inés Arroyave, se indica que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE 48 S48 TOWER** es propietaria del parqueadero 70 y de la oficina 1701.

Observa el despacho que el poder, la demanda, la certificación emitida por la administradora, y el mandamiento de pago están conforme a la legalidad, pues se tiene entendido que la sociedad propietaria de los inmuebles esto es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S,A** y como **VOCERA** esta Acción Social Fiduciaria.

Esta tan claro y entendible el mandamiento de pago, se decretó el embargo de los inmuebles propiedad de la sociedad demandada y a pesar de que la oficina de registro de Instrumentos Públicos es muy estricta en los requisitos que deben conllevar el oficio de embargo, para el presente caso inscribió el embargo sin exigir ninguna aclaración como se puede observe en el pantallazo que a continuación se enuncia-

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-04-2021 Radicación: 2021-24150  
Doc: OFICIO 137 del 20-01-2021 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.ambolcondesago.gov.co/certificado/](http://www.ambolcondesago.gov.co/certificado/)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210824992046910551 Nro Matricula: 001-1258135  
Pagina 3

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 10:32:46 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SINGULAR. RDO. 2020-00795-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio, J-Titular de dominio, K-Titular de dominio, L-Titular de dominio, M-Titular de dominio, N-Titular de dominio, O-Titular de dominio, P-Titular de dominio, Q-Titular de dominio, R-Titular de dominio, S-Titular de dominio, T-Titular de dominio, U-Titular de dominio, V-Titular de dominio, W-Titular de dominio, X-Titular de dominio, Y-Titular de dominio, Z-Titular de dominio)

DE: CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. # 9011113260

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL P.A. FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER X NIT. 800155413-6

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

SUPERINTENDENCIA

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado NO revocara el mandamiento de pago porque está muy claro que la **VOCERA** es ACCION SOCIAL FIDUCIARIA del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER. Aunque no repose el nit de la sociedad demandada FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER el cual es 805.012.921, es esta la oportunidad para enunciarlo.-, y tener en cuenta que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria, su nit es 800.155.413-6

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

## RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido, y se tendrá en cuenta que el nit de **FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER es 805.012.921-0** y el nit de la vocera Acción Social Fiduciaria es 800.155.413-6.

- 2- Ejecutoriado este auto, le segura corriendo el término a la parte demandada para anteponer las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-2020 0838 -00  
Proceso Pertinencia

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de TELMO TORO FERNANDEZ y los herederos determinados señores:

Lucia del Carmen Toro González con CC 21.263.369

María Cristina Toro González con CC 32.455.734.

Fabiola del Socorro Toro González con CC 22.004.086.

Gloria Inés Toro González (Toro Jaramillo) con CC 32.444.430.

Jaime Toro González con CC 3.342.861

Por cuanto los mismos no han comparecido al proceso Proceda al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

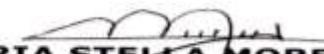
Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

**Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.**

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre de 2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0856 00</b>
Dte	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Ddos	Acción Sociedad Fiduciaria y Otros
Decisión:	Reconoce personería- Notificación Conducta Concluyente

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA** con TP 288.831 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por **Francisco Javier Duque González** en calidad de Representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en los términos del poder a el otorgado

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la sociedad demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por medio de su representante legal Francisco Javier Duque González, , **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 12 de febrero de 2021, que Libro Mandamiento de Pago en contra y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar al Dr **LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA** con TP 288.831 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por **Francisco Javier Duque González** en calidad de Representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en los términos del poder a el otorgado

**SEGUNDO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandado **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por medio de su representante legal Francisco Javier Duque González, del auto de fecha 12 de febrero de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2021, que Libro Mandamiento de Pago en contra y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H**

**TERCERO:** Por cuanto la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria por medio de apoderado presento reposición al mandamiento de pago, a este se le dará tramite una vez integrado el contradictorio.

..

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Medellín, noviembre de 2021

**Señores,**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ciudad

**PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO.** 05 001 40 03 020 2020 00856 00  
**DEMANDANTE.** CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.  
**DEMANDADOS.** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA,  
PÓRTICOS LEMMON S.A.  
PROMOTORA LEMMON S.A.

**ASUNTO: PODER**

**FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZÁLEZ**, identificado con cédula No.70.553.218, varón, mayor de edad, con residencia en el municipio de Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad Fiduciaria con Agencia Comercial en la ciudad de Medellín- Antioquia, identificada con NIT. **800.155.413-6**, , manifiesto mediante el presente escrito que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020´449.784 abogado portador de la Tarjeta Profesional número 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que cursa en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, con radicado No. **05001400302020200085600**, donde el demandante es la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos procesales que tiendan a la mejor defensa de los intereses de la Fiduciaria, queda expresamente facultado para contestar demanda, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer excepciones, conciliar, asistir a las audiencias, transigir, desistir, comprometer, recibir, sustituir y reasumir este poder, así como para adelantar toda gestión que estime necesaria para la defensa de los intereses que se le confían y las demás facultades inherentes al cargo y en general las demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Se deja establecido como obligación del apoderado aportar los informes periódicos sobre el estado del proceso que sean requeridos por la FIDUCIARIA y así lo acepta el apoderado.

Por ser el apoderado funcionario de la entidad poderdante, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., debe notificársele a los siguientes correos institucionales:

[notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co) ; [luis.arias@accion.com.co](mailto:luis.arias@accion.com.co)

Téngase en cuenta que conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 el presente poder no requiere presentación para autenticación ante notaria.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente poder.

Del señor Juez,

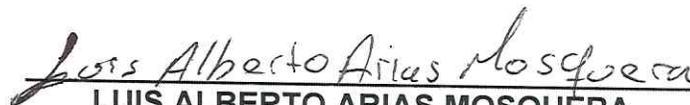
**Poderdante:**



**FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZÁLEZ**  
Cédula No.70.553.218  
Representante Legal  
**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**  
NIT 800.155.413-6



**Apoderado:**



**LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA**  
C.C No. 1.020'449.784  
T.P 288.831 del C.S.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	Orley Alexis Rico Arbeláez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00933- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, portador de la **T.P. N°327.650**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	Víctor Hugo Salcedo Tobón
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00090- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, portador de la **T.P. N°327.650.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



BANCO AGRARIO EL RETIRO -ANTIOQUIA.

COMPROBANTE No. 201810310185461

INFORMACIÓN DOCENTES		FECHA DE PAGO		
<b>NOMBRE:</b>	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTANEDA	<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DIA</b>
<b>NÚMERO DE DOCUMENTO:</b>	3558444	2018	10	31
<b>TIPO DE PRESTACIÓN:</b>	PENSION DE JUBILACION			
<b>CTA. AHORROS</b>	*****			
INFORMACIÓN BENEFICIARIO		REPRESENTANTE LEGAL		
<b>NOMBRE:</b>		<b>NOMBRE:</b>		
<b>NÚMERO DE DOCUMENTO:</b>		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO:</b>		
<b>CTA. AHORROS</b>	*****	<b>CTA. AHORROS</b>	*****	
CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS		
REAJUSTE PENSIONAL	\$ 2,589,037	\$ 0		
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 310,684		
COOFINEP	\$ 0	\$ 1,013,735		
ASSVIDA - SEGUROS	\$ 0	\$ 17,800		
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$ 1,246,818</b>		

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



La educación  
es de todos

Mineducación

**Oficina Principal**  
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)  
f Fomag @FomagOficial

Administrado por:

{fiduprevisora}

El Retiro, 29 de octubre de 2021.

**Señores:**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín – Antioquia – Colombia.

Cordial saludo.

El presente con el fin de dar respuesta al proceso con **RADICADO 050014003020 2021 0159 00** que se adelanta en el juzgado, entre la cooperativa COOFINEP y los demandados RENATO VARGAS JURADO con C.C. 1040180896, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO con C.C. 43689428 y EUDILMA JURADO QUINTERO con C.C. 21952816 (cónyuge) en calidad de herederos conocidos y determinados del señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA.

Recibida la notificación, mi familia y yo comenzamos la búsqueda de información relacionada con el Pagaré que se menciona en el proceso, el cual realizó mi padre OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA en vida en el año 2016, para poder emitir una respuesta justificada de si somos o no, acreedores de la demanda impuesta por la cooperativa COOFINEP. Con el fin de **tener conocimiento amplio y total**, contactamos a la apoderada del caso por parte de la entidad, la abogada Ana María Vélez, pero en su calidad de apoderada, no posee la información suficiente de los procesos internos de la cooperativa al momento de realizar y tramitar créditos o demás servicios. Por consiguiente hemos tratado de contactar directamente a la entidad sin tener una respuesta exitosa. Por medio de la abogada Vélez consulté acerca de la posibilidad de ir hasta la entidad y personalmente poder obtener la información que requerimos, su respuesta fue: "*La Abogada de la Cooperativa Coofinep, me informa que ella puede cuadrar la reunión después del 5 de Noviembre de 2021*". Por tal motivo y dada la premura de la situación, hicimos la solicitud por vía electrónica al correo [cobrojuridico@coofinep.com](mailto:cobrojuridico@coofinep.com) dirección de correo sugerido por la abogada Ana María Vélez, enviando un mensaje desde mi correo personal [renatovar10@gmail.com](mailto:renatovar10@gmail.com)

A continuación cito el texto del mensaje:

*Buenos días señores COOFINEP.*

*El presente para solicitarles amablemente toda la documentación relacionada con el PAGARÉ No. 12000048338 del 25/07/2016 que realizó la entidad con el señor ÓSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA identificado con C.C. 3558444. Solicito todo tipo de documentación, desde los requisitos que la entidad exigió, todos los documentos que el señor Vargas presentó para la realización del crédito en el mes de julio de 2016, de igual manera la proyección del crédito, retiros y movimientos realizados en dicho crédito o pagaré,*

*así mismo, aportes y el estado de cuenta al mes de diciembre de 2018, fecha de su fallecimiento, y si este crédito en específico contaba con algún tipo de seguro.*

*También solicito me puedan indicar específicamente en qué consistía el descuento que se le realizaba al señor Vargas el cual era de un valor de \$1,013,735 mensual por nómina, ese valor en que ítems se veía representado con relación a COOFINEP.*

*Por último, solicito amablemente toda la demás información de **activos, cuentas de ahorro o demás servicios** que el señor Vargas pudiera tener con COOFINEP, y el estado de cada uno de ellos a diciembre de 2018. Por ejemplo, tengo un comprobante de una transacción en efectivo por \$15.000.000 para apertura de un CDT con código 57710 - No. Certificado: 000000577710 (el comprobante no tiene fecha).*

*(Adjunto colilla de pago y comprobante de Apertura de CDT para contextualizar la información solicitada)*

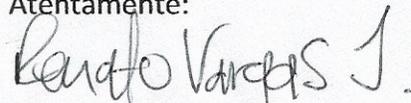
*Esta información es totalmente necesaria y de vital importancia para el caso de EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA que se adelanta en el Juzgado 20 Civil Municipal, por lo tanto agradecemos la prontitud de la información para posteriormente poder elaborar nuestra respuesta o en su caso defensa ante el Juzgado, el cual nos ha indicado un plazo.*

Adjunto con este oficio los archivos mencionados en el mensaje vía correo.

En conclusión, debido a que no hemos obtenido ni recibido ningún tipo de información o respuesta por parte de la cooperativa COOFINEP, y teniendo en cuenta los plazos del proceso, pedimos amablemente que por medio del juzgado se pueda hacer la solicitud para que la entidad COOFINEP envíe la información y de esta manera **poder tener conocimiento amplio y total del proceso o pagaré, y proceder a emitir una respuesta definitiva** o en su caso defensa sobre la demanda realizada, en este momento y sin tener toda la información mencionada, relacionada y solicitada, no podemos emitir una respuesta final.

Agradezco la atención prestada y estaré atento a cualquier observación o respuesta.

Atentamente:



RENATO VARGAS JURADO  
C.C. 1040189896 de El Retiro



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0159 00</b>
Demandante	Cooperativa Coofinep
Demandado	Herederos determinados de Oscar Antonio Vargas C
Decisión	Traslado Contestación excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la respuesta a la demanda presentada por Renato Vargas Jurado en nombre de sus familia, donde se deducen excepciones de mérito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de NOVIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00159 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4.350.000.oo.</u>

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO	Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda y los Sres. Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, del finado señor Oscar Antonio Vargas Castañeda.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00159 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Coofinep
<b>DEMANDADO</b>	<b>Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda y los Sres. Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, del finado señor Oscar Antonio Vargas Castañeda.</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00159 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Coofinep** en contra de los **Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda y los Sres. Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, del finado señor Oscar Antonio Vargas Castañeda.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.503.865.00.)**, por concepto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de julio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.781.930.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 16.77%.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Coofinep**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Coofinep** en contra de los **Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda y los Sres. Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, del finado señor Oscar Antonio Vargas Castañeda.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.503.865.00.),** por concepto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de julio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.781.930.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 16.77%.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



Señores,

## **JUZGADO VEINTE -20- CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO. 05001400302020210034600  
DEMANDANTE. EGOX GROUP S.A.S  
DEMANDADO. FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA  
**ASUNTO. EXCEPCIONES**

**EDWARD LÉON GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio portador la tarjeta profesional 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.405.581, actuando en ejercicio del poder otorgado conforme al Decreto 806 de 2020 por el Dr. **JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ**, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.798.142, representante legal de **FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA**, identificada con NIT 900.569.044, dentro del término de traslado, con fundamento en los artículos 784 del Código de Comercio y 442 del Código General del Proceso, me permito formular la siguiente

### **1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR – OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER**

La factura cambiaria es un título valor que incorpora el derecho de reclamar una suma determinada de dinero en un tiempo futuro. Dicha suma, que constituye el precio de una compra venta de bienes, se puede reclamar primariamente del comprador que es un obligado cambiario directo desde el momento en que acepta dicha factura.

Se trata de un título valor causal, pues en el se hace referencia al contrato de compra venta celebrado entre el beneficiario original y el aceptante o comprador. Constituye, además, prueba de que el vendedor cumplió su obligación de entregar la cosa vendida. Así lo enseñan los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Los requisitos formales de la factura cambiaria de compra venta, según los artículos 621 y 774, son:

# EnDerecho

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- b) El número de orden del título.
- c) El nombre y domicilio del comprador.
- d) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material. Como la factura cambiaria de compra venta es un título valor causal, en ella se hace referencia al contrato o negocio fundamental que dio origen a la misma, en este caso una compra venta. De allí, entonces, **la necesidad de poner o hacer constar en el título la mercadería que se vendió y la constancia de que el vendedor cumplió su obligación de entregar la cosa vendida**, pues la Ley exige que, previa a la firma de la factura, se haya cumplido la obligación del vendedor.
- e) El precio unitario y el valor total de las mismas.
- f) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.
- g) **La firma de quién lo crea. El creador del título valor es la persona que en primer lugar se obliga cambiariamente, en este caso, el comprador.**
- h) Nombre del beneficiario, esto es, del vendedor.

Para que pueda hablarse del comprador como obligado cambiario es necesario que el acepte la factura cambiaria, es decir, que asuma el compromiso de pagar cambiariamente la suma de dinero que se incorpora en el título. Dicho compromiso se entiende dado en el momento en que estampe su firma en señal de aceptación.

Revisadas las facturas cambiarias allegadas como título valor, encontramos que las mismas adolecen de los requisitos formales para que se configuren como título valor, debido a i) ausencia de prueba de que el vendedor cumplió con su obligación de entregar y ii) la ausencia de la firma del comprador.

En efecto, EGOX GROUP S.A.S. no entregó los bienes relacionados en las facturas, que dicho sea de paso, su denominación y características son bastante gaseosas al punto de no poder ser identificadas con claridad las mercaderías.

# EnDerecho

Tampoco existe aceptación expresa o tácita de las facturas, por la potísima razón de que es imposible aceptar la entrega de unas mercaderías que no se han entregado.

Así mismo, el artículo 772 del Código de Comercio es palmario al indicar que “***No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito***”.

Observado el escrito de demanda, en ninguna parte del texto se da cuenta de la entrega real y material de la mercadería cuyo pago se invoca, ni se arrima medio de convicción que acredite tal situación, por la potísima razón de que no hubo entrega, de ahí que, por elementales razones lógicas y de orden legal, no podían librarse las facturas cuyo cobro hoy se pretende mediante la vía ejecutiva.

En este orden de ideas, tampoco puede hablarse de que exista un título ejecutivo, pues no existe documento alguno proveniente de la FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA que constituyan plena prueba contra la persona jurídica, de ahí que, por sustracción de materia, tampoco se satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, salta de bulto que el documento presentado como factura cambiaría no cumple los requisitos formales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no es factible pretender el cobro de la virtual obligación a través del proceso ejecutivo.

## **2. PETICIÓN DE PRUEBAS**

### **2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se fije fecha y hora para la práctica del interrogarlo de parte al señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO ÁLVAREZ en su condición de representante legal de la parte actora.

# EnDerecho

## 3. NOTIFICACIONES

El demandado en la Calle 35 D 98 16, Medellín, email [funacsocol@gmail.com](mailto:funacsocol@gmail.com). El suscrito apoderado en la carrera 43 A No 15 sur 15, oficina 802, teléfono 4034805, Medellín, celular 3007735395, email para notificaciones judiciales [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com).

Quien suscribe,

**EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.038.405.581

T.P. 210.873 CSJud



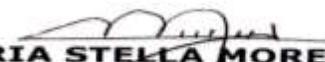
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0346 00</b>
Demandante	Egox Group S.A.S
Demandado	Fundación Acción Solidaria por Colombia
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, donde proponen excepciones de mérito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Mario Álvarez Muñoz
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0406 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación realizada extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, recibido el 8 de noviembre de 2021 a las 6:29 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Ángela María Zapata Bohórquez con TP 156.563 del C.S. de la J.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo del vehículo de placas **HHK-215** del Tránsito de Enviajado. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 08 de noviembre de 2021

**Oficio No. 270**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0406 00**

Señores

**SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

**ENVIAGO ANTIOQUIA**

Ciudad

**REF. Desembargo vehículo placas HHK-215**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de adjudicación Especial de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A. con** Nit 890.903.938-8, en contra de **CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ** con C.C. 8.027.630, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de palcas HHK-215 de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 390 del 05 de mayo de 2021..

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	R.C.E VERBAL
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0440 00</b>
Dte	Andrés Felipe Taborda Montes y Otro
Ddos	Tax Coopebombas y Otros
Decisión:	Reconoce personería- Notificación Conducta Concluyente

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **ANDRES FELIPE AGUILAR A** con TP 248.413 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por el demandado **CRISTIAN ANDRES VELASQUEZ HENAO** en los términos del poder a el otorgado

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **CRISTIAN ANDRES VELASQUEZ HENAO. NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de los autos de fecha 26 de mayo de 2021, que admitió la demanda en contra de Coopebombas Ltda y Aseguradora Solidaria de Colombia y el auto del 9 de julio de 2021 que admitió el llamado en garantía de Tax Coopebombas Ltda a Cristian Andres Velásquez Henao.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar al Dr **ANDRES FELIPE AGUILAR A** con TP 248.413 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por el demandado **CRISTIAN ANDRES VELASQUEZ HENAO** en los términos del poder a el otorgado

**SEGUNDO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandado **CRISTIAN ANDRES VELASQUEZ HENAO.** de los autos de fecha 26 de mayo de 2021, que admitió la demanda en contra de Coopebombas Ltda y Aseguradora Solidaria de Colombia y el auto del 9 de julio de 2021 que



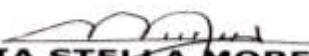
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

admitió el llamado en garantía de Tax Coopebombas Ltda a Cristian Andrés Velásquez Henao.

**TERCERO:** En su debida oportunidad de dará traslado a los medios de defensa invocados.

..

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	Wilfer Andrés Patiño Cano
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00483</b> 00
<b>Síntesis</b>	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, portador de la **T.P. N°327.650**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0508 00</b>
Demandante	Nelson Javier Valencia
Demandado	Verne Isabel Parares y Otros
Decisión	Accede a Petición

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante donde informa que las señora DORA ELENA y GLORIA PATRICIA VALENCIA GOMEZ, no disponen de medios tecnológicos para comparecer a la audiencia virtual el próximo 29 de noviembre de 2021, se accede a que las mismas comparezcan a la sede del juzgado y de allí serán conectadas a la audiencia virtual.

Es de anotar que no es necesario emitir autorización, por cuanto a entrada a los juzgados está permitida en horario de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Termobondeos Industriales S.A.S
Demandado	Industrias de Colchones Amanecer Ltda
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0659 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico camiloortizroman@gmail.com recibido el 8 de noviembre de 2021 a las 4:36 pm presentado por el Dr Camilo Andrés Ortiz Román con TP 309.506 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **TERMOBONDEOS INDUSTRIALES S.A.S** con Nit 900066047-4 representado legalmente por Juan Valderrama Salazar en contra de **INDUSTRIAS DE COLCHONES AMANECER LTDA** con Nit 900098087-6, por **PAGO TOTAL** de la obligación

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro 020-66199, 020-65739 y 020-62100 Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 068 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 09 de noviembre de 2021

**Oficio No. 268**

**Radicado** No. 05001 40 03 020 **2021 0659 00**

Señores

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

**D.C**

**REF.** Desembargo Establecimiento de Comercio

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **TERMOBONDEOS INDUSTRIALES S.A.S** con Nit 900066047-4 en contra de **INDUSTRIAS DE COLCHONES AMANECER LTDA con Nit 900098087-6,,** mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DE COLCHONES AMANECER LTDA** con matrícula inmobiliaria nro. 012778-54 de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 836 del 20 de septiembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDADOS</b>	ALBEIRO ANTONIO ISAZA ISAZA y OTROS
<b>DEMANDANTE</b>	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-020-2021-00661-00
<b>ASUNTO</b>	Niega Apelación por ser un asunto de única instancia

Entra el despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** a nuestro auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) propuesto por la parte demandante, a nuestro auto del 7 de octubre de 2021, resolvió **NO** acceder al recurso de **APELACION** solicitado por el apoderado de la parte demandante al auto de fecha 7 de octubre de 2021, por cuanto estamos frente a un asunto de única instancia, para resolver tenemos que:

El auto que rechazo la demanda de fecha 07 de octubre de 2021, le fue presentada el recurso de **APELACION** el cual fue decidido mediante auto del 20 de octubre de 2021, y ahora se pretende presentar recurso de reposición al auto que decidió el recurso de apelación siendo esto contraproducente, pues como lo indica claramente el Artículo 321 del C.G.P,

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

El despacho, negara la reposición al recurso de apelación pero si concederá el recurso de queja para que sea nuestro superior quien se pronuncie sobre el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E**

**1-ABSTENERSE** de darle tramite al recurso de **REPOSICION** al auto que negó la apelación por expresa prohibición legal. ( Inciso segundo Art 318 C.G.P)..

**2-CONCEDER** el recurso de **QUEJA** ante nuestro superior jerárquico. Envásese el proceso por intermedio de la oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00684 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$800.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$800.000.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
<b>DEMANDADO</b>	Gloria Oliva Ocoro Sinisterra
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00684 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatreto (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
<b>DEMANDADO</b>	Gloria Oliva Ocoro Sinisterra
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00684 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Gloria Oliva Ocoro Sinisterra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.160.843.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Gloria Oliva Ocoro Sinisterra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.160.843.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0701 00</b>
Dte	Luisa María Vélez Herrera
Ddos	Mónica Anyela Díaz Veloza
Decisión:	<b>Fija Nueva fecha Audiencia</b>

La Dra Luisa María Vélez Herrera, solicita al despacho la reprogramación de la audiencia programada para el próximo 19 de noviembre de 2021 a las 9 a.m., por cuanto con anterioridad le habían fijado audiencia para el mismo día y hora, por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín según prueba aportada.

Así las cosas, por ser procedente se reprograma la audiencia para el próximo **31 de enero de 2022 a las 9 am**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

Medellín, 4 de noviembre de 2021

Señor,

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** LUISA MARIA VELEZ HERRERA

**DEMANDADO:** MONICA ANYELA DIAZ VELOZA

**RADICADO:** 2021-701

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

**LUISA MARIA VELEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al juzgado se aplazce la audiencia fijada para el 19 de noviembre de 2021 a las 9 a.m. ya que la abogada LINA MARIA OCHOA FIGUEROA representante legal de CIRUCREDITO SAS no podrá asistir a la declaración de oficio citada por el juzgado ya que funge como apoderada en otra diligencia programada con anterioridad el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES con radicado 2019-908, como prueba sumaria de esto apporto pantallazo de la pagina de la rama judicial y auto que cita a audiencia.

Atentamente,

**LUISA MARIA VELEZ HERRERA**

C.C. 1017256155

T.P. 341631 CSJ



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Junio 11 de 2021

05001 41 05 001 2019 00908 00

Dentro del presente proceso promovido por **EUDES EDUARDO SOLÍS SUÁREZ** contra **EPS SANITAS S.A.S.**, evidencia el despacho que la señora OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, en calidad de representante legal de la entidad demandada allegó escrito el 04 de junio de 2021.

Es por lo anterior, que se traerá a colación lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

...

En tal línea, este despacho procederá a dar aplicación a la norma antes referenciada y en consecuencia se entiende notificada por conducta concluyente a la entidad **EPS SANITAS S.A.S.**

Por lo anterior, y en aras de darle continuidad al trámite del proceso, se procede a fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el Artículo 72 del CPTSS, el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual eventualmente.

El expediente digital y el link para la audiencia programada serán remitidos a la demandada mediante correo electrónico [cagarcia@medimas.com.co](mailto:cagarcia@medimas.com.co), [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), en su oportunidad procesal, como fue señalado por su apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **030** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

2364/12

**Firmado**

Código de verificación:

**Por: b7778b24fd2f78c964f08fcce859d59c1a3ca98ce6166030230d90418b  
a79958**

Documento generado en 11/06/2021 01:32:47 PM

**ANNY  
CAROLIN  
A  
GOENAG  
A  
PELAEZ  
JUEZ  
MUNICIP  
AL  
JUEZ  
MUNICIP  
AL -  
JUZGAD  
O 008  
PEQUEÑ  
AS  
CAUSAS**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LABORA  
LES  
DE LA  
CIUDAD  
DE  
MEDELLI  
N-  
ANTIOQU  
IA**

Este document  
o fue  
generado  
con firma  
electrónica  
y cuenta  
con plena  
validez  
jurídica,  
conforme  
a lo  
dispuesto  
en la Ley  
527/99 y  
el decreto  
reglament  
ario

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Número de Radicación

05001410500120190090800

## Detalle del Registro

(Descargar resultados [aqui](#))

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Municipales de Pequeñas Causas - Laboral	JUEZ OCTAVO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EUDES EDUARDO SOLIS SUAREZ	- EPS SANITAS

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/06/2021 A LAS 16:07:32.	25 Jun 2021	25 Jun 2021	24 Jun 2021
24 Jun 2021	AUTO QUE ACLARA	LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021.			24 Jun 2021
18 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	3			23 Jun 2021
11 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2021 A LAS 16:51:29.	14 Jun 2021	14 Jun 2021	11 Jun 2021
11 Jun 2021	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA FECHA PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM. DILIGENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO EVENTUALMENTE DE MANERA			11 Jun 2021

	AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	VIRTUAL. SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EPS SANITAS.			
04 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	32 FOLIOS			10 Jun 2021
06 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	7 FOLIOS			06 May 2021
27 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2021 A LAS 11:00:31.	28 Apr 2021	28 Apr 2021	27 Apr 2021
27 Apr 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	Y SE ADVIERTI QUE ÚNICAMENTE SE FIJARÁ FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DEL C.P DEL T Y DE LA S.S., UNA VEZ SE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA, POR LO QUE SE REQUIERE A LAS PARTE ACCIONANTE PARA QUE REALICE LAS CORRESPONDIENTES GESTIONES DE NOTIFICACIÓN			27 Apr 2021
14 Apr 2021	CAMBIO DE PONENTE				14 Apr 2021
12 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2021 A LAS 15:08:54.	13 Apr 2021	13 Apr 2021	12 Apr 2021
12 Apr 2021	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	ATENDIENDO LO DISPUESTO POR EL ACUERDO PCSJA20-11650 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, Y EL ACUERDO CSJANTA21-17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, SE REMITIRÁ EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. PC.			12 Apr 2021
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 18:39:07.	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
03 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	SUBSANA REQUISITOS - ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR. (AMPG)			03 Mar 2021
14 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 10:16:43.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	ORDENA SUBSANAR, RECONOCE PERSONERIA. (PARA ACCEDER AL AUTO INGRESAR A LOS ESTADOS VIRTUALES) A.M.P.G			14 Dec 2020
28 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1.			28 Feb 2020
26 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/11/2019 A LAS 14:46:59	26 Nov 2019	26 Nov 2019	26 Nov 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Sumario Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado	Evangelina Paez Orozco y Otro
Radicado	05001 40 03 020 <b>2021 0765 00</b>
Providencia	Niega Nulidad Ordena dictar sentencia anticipada.

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso **VERBAL** de la referencia, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el recurrente la NULIDAD PROCESAL del auto admisorio de la demanda, por **FALTA DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS** y nulidad de todo lo actuado

### SUSTENTACION DE LA NULIDAD

1) Que se declare improcedente dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, como también nula la contestación de la demanda, por cuanto **LA NOTIFICACION PERSONAL A LOS DEMANDADOS SE HIZO EN FORMA ILEGAL**, por cuanto el correo electrónico donde se notificó la demanda no es propiedad de los demandados.

2) En el proceso de la referencia existen dos demandados, por lo que tenían que notificarse a los dos demandados en correo diferentes, pero que la parte demandante, sin persuadirse de esa anomalía notifico en forma indebida a una persona diferente que no figura en la demanda

3) Que el titular del correo electrónico figura el nombre de **ENRIQUE GONZALEZ**, que no es propietario del inmueble afectado por la servidumbre

4) Que el juez al aceptar como notificado la demanda con una persona diferente a los demandados, se está violando **EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, por cuanto no le está permitiendo a mis mandantes a ejercer sus derechos en debida forma

5) Que la parte demandante pudo utilizar otros medios para la notificación personal que le da la ley **COMO LA NOTIFICACION POR AVISO O EL EMPLZAMIENTO A LOS DEMANDADOS**, pero utilizo en una forma fácil e inadecuada la NOTIFICACION POR **CORREO ELECTRONICO**, notificando a personas diferente que no aparece en la demanda

6) Que aunque utilice el mismo correo electrónico para contestar la demanda, desconociendo también que el correo aportado no es de mis mandantes, es claro y evidente la violación **AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA** por parte de la **DEMANDANTE**

7) Que con el fin de que se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mis mandantes, estoy aportando los verdaderos correos electrónicos de mis mandantes **joaquinobeltran@gmail y evapaorozco@gmail.com**

8) Que esos son los respectivos correos oficiales de mis mandantes a los cuales se le puede notificar las acciones judiciales pertinentes del proceso de la referencia

Por la anterior razones expuestas, solicito la nulidad del auto admisorio de la demanda y de to do lo actuado dentro del proceso de la referencia

Una vez dado el traslado al recurso, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO AL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Frente a este punto, es necesario en primer lugar, acudir a lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada**
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables" (Negrillas propias)*

Visto lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandada, acudió al proceso y, en ese sentido, su primera actuación dentro del mismo, obedeció a la contestación de la demanda presentada el 19 de octubre de 2021, por lo que, de conformidad con el artículo previamente citado, con dicha conducta saneó la nulidad presentada el 25 de octubre de 2021, puesto que, actuó sin proponer dicho incidente, de igual forma, se tiene que la parte que podía alegar este último, la convalidó antes de ser renovada la actuación que corresponda.

Así las cosas, cabe preguntarse entonces, ¿Cuál es la finalidad de la notificación personal dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020? La respuesta a este interrogante, no puede ser otra a que, con la misma, se busca que **el demandado conozca del proceso y acuda al mismo para ejercer su derecho de defensa y las demás actuaciones procesales que correspondan**, por lo que, teniendo en cuenta que el señor Juan Enrique Baggos Bravo, apoderado de los señores EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO y JOAQUÍN GONZALEZ BELTRÁN, presentó la contestación de la demanda, es un hecho notorio que dicha notificación personal cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa del demandado, razón por la cual, pierde todo tipo de sustento jurídico y carece de objeto la nulidad que aquí se discute

ESTHER PAEZ OROZCO y JOAQUÍN GONZALEZ BELTRÁN, quien indicó que por la avanzada edad de sus padres los mismos no contaban con correos electrónicos, por lo que, podríamos remitir cualquier tipo de comunicación, información o notificación a su buzón, esto es, enriquego984@hotmail.com .

Ahora bien, el pasado 09 de junio de 2021, se envió comunicación al correo electrónico informado por el señor ENRIQUE ALFONSO GONZALEZ PAEZ, solicitando confirmación de si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como se evidencia a continuación

De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 11:51 a. m.

Para: enriquego984@hotmail.com <enriquego984@hotmail.com>

Asunto: CONFIRMACIÓN DE DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Buenos días,

Señor

**ENRIQUE ALFONSO GONZALEZ PAEZ (APODERADO)**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** JOAQUÍN GONZALEZ BELTRÁN Y EVANGELINA E. PAEZ  
**ASUNTO:** DEMANDA

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto **COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual deberá pasar por los inmuebles predio denominado "LOTE", que se encuentran ubicado en la vereda de "EL COPEY" en

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADA4MWUyZmZjLThkYzY1NDk3My11MmQ0LWE3YjESMWQyNTA1MgAQAJGI%2BWZ6Y15BIDOKRQOZV14...> 1/2

18/6/2021

Correo: Manuela Gómez Vélez - Outlook

77

jurisdicción del municipio de **EL COPEY - CESAR**, los cuales se encuentran identificados matrícula inmobiliaria **190-133672**.

Así las cosas, para efectos de notificación, le solicitamos comedidamente, nos confirme si la dirección de notificación es la siguiente:

- Carrera 8 # 14 - 05 Barrio San Martín, municipio El Copey.
- Celulares de notificación: 318 7601561 (del señor Beltrán).

Y si esta dirección de correo electrónico pertenece al señor **ENRIQUE ALFONSO GONZALEZ PAEZ APODERADO**.

Mil gracias y Saludos Cordiales.

Por favor a cursar recibido

Que en virtud de lo anterior, cabe preguntarnos: ¿si los demandados tenían correos electrónicos diferentes al buzón al cual se les envió la notificación personal, tal y como lo manifiesta el apoderado en su escrito, por qué su propio hijo no indicó tal información? ¿por qué manifestó el hijo de los demandados, que sus padres no contaban con correos, razón por la cual se podría enviar cualquier tipo de notificación al buzón electrónico que fue suministrado?

Ahora bien, el 29 de septiembre de 2021, se procedió a remitir al correo electrónico informado por el hijo de los propietarios del predio del asunto, notificación personal a los señores EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO y JOAQUÍN GONZALEZ BELTRÁN, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Le fue enviada la notificación y arrojo el siguiente resultado;

Delivered: Notificación personal - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. vs Joaquín González Beltrán - Radicado. 2021-00765 (COFU0007N1)

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Wed 29/09/2021 11:55

To: enriquego984@hotmail.com <enriquego984@hotmail.com>

**Your message has been delivered to the following recipients:**

[enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com) ([enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com))

Subject: Notificación personal - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. vs Joaquín González Beltrán - Radicado. 2021-00765 (COFU0007N1)

Ahora bien, luego de realizarse la correspondiente notificación a los demandados, el profesional del derecho Juan Enrique Baggos Bravo, contestó la demanda extemporáneamente, el 19 de octubre de 2021 a las 20:07, razón por la cual, es más que claro, que el extremo pasivo en virtud de la notificación realizada el 29 de septiembre de 2021, si conoció del proceso, por lo que conviene preguntarnos ¿cómo compareció dicho abogado al proceso y, en ese sentido, ejerció el derecho de defensa de sus representados, si según sus argumentos dicho correo no es el utilizado por los mismos? ¿acaso la presentación de la contestación extemporánea de la demanda, no es prueba suficiente para concluir que los demandados SI FUERON NOTIFICADOS DEL PROCESO EN DEBIDA FORMA

En igual sentido, pero no menos importante, se resalta el hecho de que al momento de contestar la demanda, el apoderado de los demandados Juan Enrique Baggos Baravo, confesó expresamente que el correo electrónico de los señores EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO y JOAQUÍN GONZALEZ BELTRÁN, es el mismo al cual está parte remitió notificación personal, esto es, [enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com), por lo que causa un poco de extrañeza, que posteriormente, el profesional del derecho, pretenda indicar que esta información no era correcta, **¿acaso la primera pregunta que se le realiza a los poderdantes cuando se va a realizar su defensa, no es respecto a su domicilio y correo electrónico para notificación? ¿si supuestamente no conocía tal información, por qué estableció deliberadamente y sin autorización de sus representados, dicho correo electrónico?**

#### NOTIFICACIONES

**Demandante:** Calle 12 sur No18-168 El Poblaado-Medellin  
Email.-[notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co](mailto:notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co)

**Apoderado:** Cra 30 No 26-111, piso 1 bloque B,Urbanizacion los cedros-Hipódromo-Sosedad-  
[juanbaggos1@hotmail.com](mailto:juanbaggos1@hotmail.com). [Email.-](#)

**Demandado:** Cra 8 No.-14-05, Barrio San Martin-Copey-Cesar.  
[Email.-enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com)

señor, juez

Atentamente,

**JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO**  
CC. No. 85.433.828 del Banco-Magdalena.  
T.P. No. 194.015 del C.S. de la J.

## PARA DECIDIR

El artículo 291 del C.G.P, establece la forma como se practica la notificación personal a las partes.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

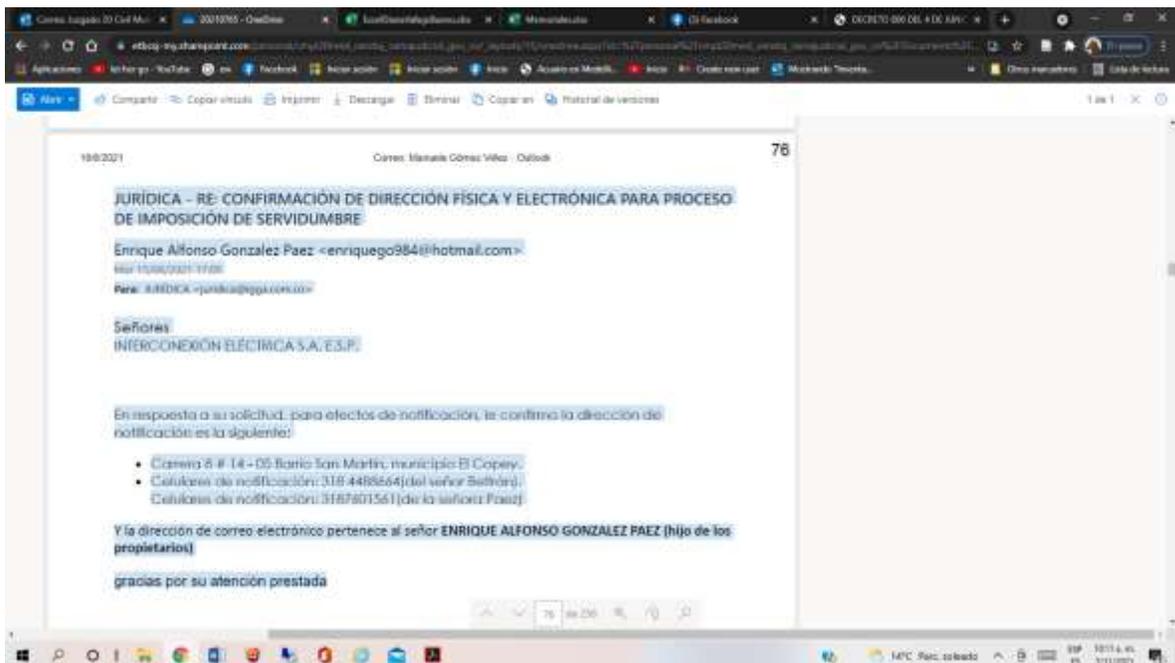
Para el presente caso, la parte demandante en la demanda allego como dirección para notificar a los demandados EVANGELINA ESTHER PEZ OROZCO y JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN en la Cra 8 Nro. 14-05 Barrio San Martin Municipio de el Copey, Celular 3184488664 y 3187601561 y como **dirección electrónica suministro [enriqueugo984@hotmail.com](mailto:enriqueugo984@hotmail.com) (prueba 13).**

Al revisar la supuesta prueba 13 de la demanda respecto a la notificación tenemos que:

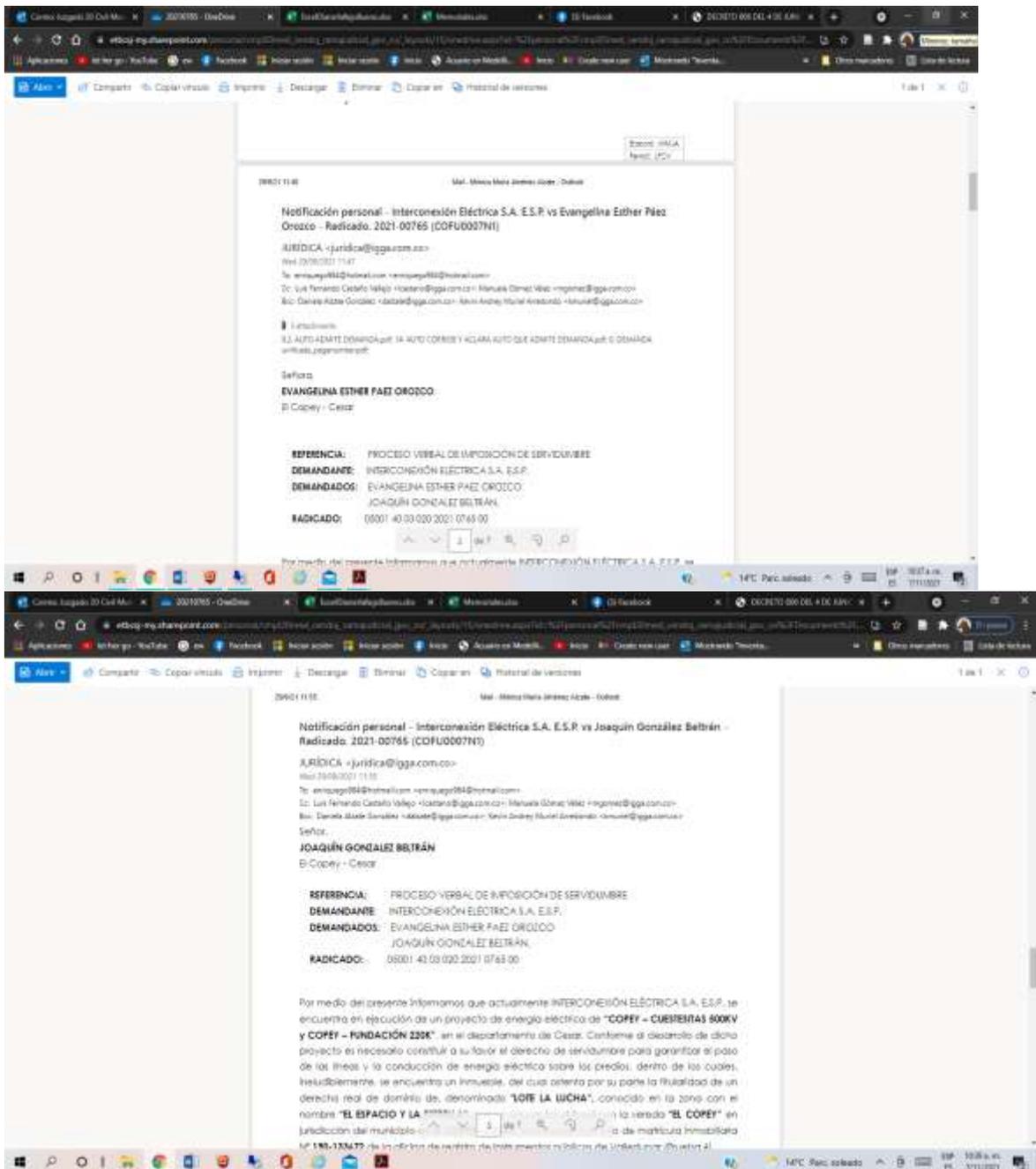
El 09 de junio de 2021 por parte de la Jurídica de ISA le envió correo electrónico al hijo de los demandados Enrique Alfonso Gonzales Páez donde puso como ASUNTO: CONFIRMACION DE DIRECCION FISICA Y ELECTRONCIA PARA EL PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE y donde le ponía el conocimiento sobre las líneas eléctricas que pasarían por el predio lote el Copey



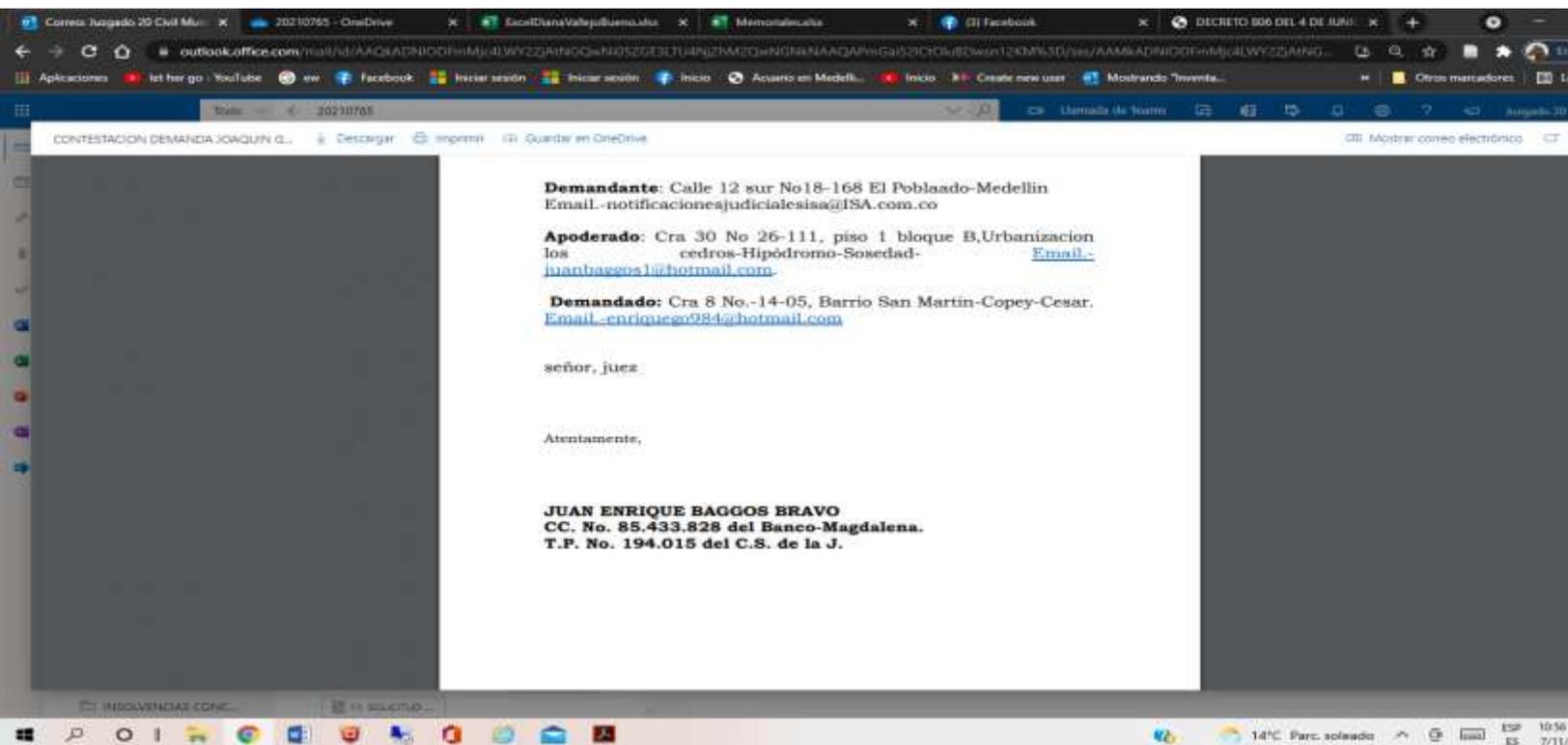
Se puede evidenciar que hijo de los demandados ENRIQUE ALFONSO GONZALEZ PAEZ, le envió correo al demandante ISA, el día 15 de junio de 2021 a las 17:05 poniéndoles en conocimiento las direcciones de los demandados, y reafirmando que su correo electrónico es [enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com). Como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo



Los demandados les fue enviada la notificación conforme el Dto 806 de 2020 el día 29 de septiembre de 2021 como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo, con resultado positivo.



Ahora, los demandados JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN y EVANGELIANA PAEZ OROZCO, otorgaron poder al Dr Juan Enrique Baggos Bravo, quien dio respuesta a la demanda (aunque extemporánea) y como **DIRECCION ELECTRONICA DE LOS DEMANDADOS** suministro [enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com), misma dirección que corresponde al del hijo de los demandados Enrique Alfonso Gonzales Paez donde como se dijo anteriormente se habían cruzado correos entre el hijo de los demandados y el demandante Interconexión Eléctrica S.A.S E.S.P..



Por lo tanto el despacho NEGARA la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados quien extrañamente en la contestación de la demanda reporto como dirección de los demandados la siguiente: [enriquego984@hotmail.com](mailto:enriquego984@hotmail.com), pero virtud de que se le dijo que la contestación de la demanda fue extemporánea, se valió del recurso de nulidad por indebida notificación y aporto unos correos electrónicos de los demandados [joaquinobeltran@gmail.com](mailto:joaquinobeltran@gmail.com) y [evapaorozco@gmail.com](mailto:evapaorozco@gmail.com), los cuales no había indicado en su contestación de la demanda pero ahora si en el escrito de nulidad, contradiciéndose con esto y dando a entender que se esta valiendo de justificaciones para que salga adelante su escrito de nulidad.

Es por lo anteriormente expuesto que conforme el artículo 136 del C.G.P, la nulidad invocada se encuentra saneada por cuanto el apoderado de los demandados no la alego inmediatamente le otorgaron el poder, además la nulidad fue convalidada al momento en que contesto la demanda sin proponerla, por lo tanto el supuesto vicio de nulidad cumplió su finalidad pues los demandas fueron notificados legalmente y dentro del término guardaron silencio, y fue con posterioridad que otorgaron poder y procedieron a dar respuesta a la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR la NULIDAD** propuesta por Dr Juan Enrique Baggos Bravo apoderado de los demandados, JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN y EVANGELIANA PAEZ OROZCO, por las razones antes enunciados, en consecuencia,

**Segundo: EJECUTORIADO** este auto, díctese sentencia anticipada

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE NVOEIMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>DIVISORIO POR VENTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA Y OTRO.</b>
<b>Demandado</b>	<b>GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0769 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Admite demanda</b>

Cumplidos los requisitos de la demanda y cancelado el proceso de indignidad que cursaba en el Juzgado de Familia como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal DIVISORIO POR VENTA instaurada por DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.039.921 y LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.621.476 en contra de GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.100.483; del inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 46-52 interior 201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-343899 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 368 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.039.921 y LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.621.476 en contra de GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.100.483; del inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 46-52 interior 201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-343899 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 46-52 interior 201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-343899 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que inscriban la demanda.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, identificado con la tarjeta profesional número 155.696 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESTEBAN URIBE RESTREPO</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO Y OTRA.</b>
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2021 0814 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Prosperan pretensiones demandadas</b>

### I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por ESTEBAN URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.392.892 y en contra de JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.237.631 y ANGÉLICA GOEZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.634.749; por la causal de mora en el canon de arrendamiento del mes de: mayo del 2021 en la suma de \$875.000, inmueble ubicado en la carrera 66 B Nro. 15-43 casa 81 primer piso de Medellín.

### II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 10 de agosto del 2021, la demanda fue

inadmitida el 20 agosto del 2021 y fue admitida el 3 de septiembre de 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a los demandados de manera personal, quien se le envió la notificación personal y fue entregada el 10 de septiembre del 2021, dentro del término los demandados no se pronunciaron y a la fecha no se pronunciaron.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce

concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

### III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, estipulado en la promesa de compraventa del 22 de enero de 20198 y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre por ESTEBAN URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.392.892 y en contra de JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.237.631 y ANGÉLICA GOEZ RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.634.749; por la causal de mora en el canon de arrendamiento del mes de: mayo del 2021 en la suma de \$875.000, inmueble ubicado en la carrera 66 B Nro. 15-43 casa 81 primer piso de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, los accionados deberán entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	<b>2021-00915-00</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	HAROLD GUILLERMO SANCHEZ PATIÑO
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas HGU274, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

**"...Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su última inscripción se hizo en fecha 03-05-2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 10 de septiembre de 2021, lo

cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5). Pese a que se hizo una modificación en la inscripción de la Garantía Mobiliaria en fecha 04-09-2021, no se allega el Formulario de Registro de Ejecución.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **HAROLD GUILLERMO SANCHEZ PATIÑO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 068 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00927 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$3.500.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$3.500.000.00.</u></b>

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Carlos Varilla Ramos
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00927 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatreo (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatría S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Carlos Varilla Ramos
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00927 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Varilla Ramos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. TREINTA Y UN MILLONES SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$31.007.025.58.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.272724154283**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIDOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.029.682.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4593560002757027**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Varilla Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y UN MILLONES SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$31.007.025.58.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.272724154283**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTIDOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.029.682.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4593560002757027**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

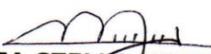
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	Manuela Alejandra Restrepo Pulgarín
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00945- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez**, portador de la **T.P. N°327.650**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 068</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	CARIBE MOTOR D MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0948 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN SA.S., Nit. 890.911.878-8, representado legalmente por Jorge Eduardo Ospina Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.349.539 en **contra** de ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.849.315.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN SA.S., Nit. 890.911.878-8, representado legalmente por Jorge Eduardo Ospina Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía

número 15.349.539 en **contra** de ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.849.315.

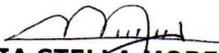
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la tarjeta profesional número 111.312 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0955 00**

Conforme el memorial aportado al despacho vía correo electrónico y de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso se le considerará a demandada en el proceso sras SOL GLADYS TABARES CASTAÑO identificada con cc 29667192 y a GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO identificada con cc 43518941 **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra en el cual el demandante es SARA MARÍA CORRALES CASTILLO identificada con cc 43978136.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...."*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sras SOL GLADYS TABARES CASTAÑO identificada con cc 29667192 y a GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO identificada con cc 43518941 desde el día de presentación del memorial el día 20 de octubre de 2021.

**SEGUNDA:** Suspende el proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021 y ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada

**TERCERA:** Requiere a las partes ala finalización de este término para que le indiquen al despacho el trámite a seguir y al demandante para que se manifieste nuevamente sobre la medida cautelar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 068 fijado en Juzgado hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ MAYA</i>
Demandado	<i>MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0978 00
Decisión	Inadmite demanda

Aportado el certificado de libertad previo estudio de la demanda y el despacho procedió al estudio de la misma se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: En la parte inicial de la demanda no se identifica con la cédula de ciudadanía al demandado.

La parte actora deberá identificar plenamente las partes y especialmente al demandado con su número de cédula.

Segundo: La parte actora al inicio de la demanda identifica el inmueble e indica bloque 13 y en la pretensión primera indica que el bloque del inmueble es el 11.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido.

Tercero: La parte actora en la pretensión tercera solicita cancelación de hipoteca.

La parte actora excluirá esta pretensión teniendo en cuenta que está mal acumulada a este tipo de demanda, la pertenencia es una demanda con unas pretensiones muy específicas artículo 375 del C.G.P. y esta pretensión está mal acumulada. Además si canceló la hipoteca tiene otros medios para cancelar la misma.

Cuarto: En el acápite de las direcciones indica el actor que desconoce el paradero del demandado.

Indicará el actor que pretende con esta afirmación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA (Tramite Especial)
Radicado	<b>2021-00981-00</b>
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO C.C.1.007.535.838

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO C.C.1.007.535.838.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ, Línea: BAJAJ BOXER, CT 100 ES MT 100CC Modelo: 2021, Color NEGRO NEBULOSA, de Placas: **LUS-05F** de propiedad de CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO C.C.1.007.535.838, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**068** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Medica De Antioquia Comedal
<b>Demandado</b>	Evelio De Jesús Duque Montes
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00994 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Medica De Antioquia Comedal** en contra del señor **Evelio De Jesús Duque Montes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS M/L (\$25.212.689.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°191003835**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.710.656.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°193000579**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

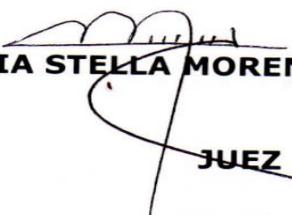
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>YEYRE ENITH CHAUX ZAMBRANO</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1005 00
Decisión	Requiere a la insolvente

Previo a resolver sobre la objeción presentada por uno de los acreedores en este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se ordena requerir a la insolvente a fin de que indique al despacho la dirección exacta del lugar en donde desempeña sus funciones laborales en la actualidad y razón social de la empresa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Fami Crédito Colombia S.A.S.
<b>Demandado</b>	Kevin Dario Ballestero Zapata
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01019 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Kevin Dario Ballestero Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.937.530.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N° 3101**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

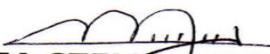
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **María Paula Casas Morales** con T.P. Nro.353.490. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – COBELEN
<b>Demandado</b>	Melissa Arango Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01020-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Aclarara tanto los **hechos como las pretensiones** de la demanda, toda vez que el capital que se pretende hacer valer no coincide con el establecido dentro del pagaré N° 147951.

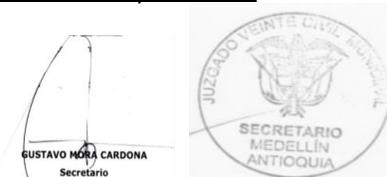
**SEGUNDO:** Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Centro Comercial Los Marinillos P.H.
<b>Demandado</b>	Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01022-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada cuota de administración adeudada, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación del mismo.

**SEGUNDO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado</b>	Raúl Andrés Tangarife Duque
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01026-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** En cuanto al pagaré N° 027004230 deberá aclarar la suma que se pretende hacer valer por concepto de capital, toda vez que la mencionada dentro de los hechos y las pretensiones no coinciden con el mencionado en dicho pagaré.

**SEGUNDO:** En cuanto al pagaré N° 027004230 deberá hacer claridad en cuando a la fecha de vencimiento del mismo ya que la mencionada dentro del libelo demandatorio no se ajusta al pagaré.

**TERCERO:** Tanto para el pagaré N° 027004230 como para el pagaré N° 001033184 deberá explicar si el demandado, realizo abonos a las aludidas obligaciones, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los

abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**CUARTO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Crearcoop
<b>Demandado</b>	Sandra Catalina Restrepo López, Gloria Amparo López Arboleda, Jhon Jairo Alzate Ramírez y Jairo de Jesus Restrepo Eusse
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01028 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA** en contra de **Sandra Catalina Restrepo López, Gloria Amparo López Arboleda, John Jairo Alzate Ramírez y Jairo de Jesús Restrepo Eusse**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.300.879.00.),** por concepto de capital correspondiente al

pagare **N°183000144**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Irma Victoria de los Ríos Arias con T.P. Nro. 139.684 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Edificio Malibu Plaza P.H.
<b>Demandado</b>	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01033-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Allegara certificado de libertad y tradición **actualizado**, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes. Artículo 468 N° 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
Demandado	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1034 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda y requisitos cumplen con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por ARRENDAMIENTO SUVIVIENDA S.A.S., Nit. 900.873.271, representado legalmente por DIANA LUCÍA URIBE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.726.063 **en contra** de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19-225.690; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre del 2021, por valor de \$635.429 mensual para un total adeudado hasta septiembre del 2021 de \$ 3.177.145, inmueble ubicado en la carrera 54 C Nro. 10 B sur 28 piso 3 de Medellín.

### RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por ARRENDAMIENTO SUVIVIENDA S.A.S., Nit. 900.873.271, representado legalmente por DIANA LUCÍA URIBE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.726.063 **en contra** de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19-225.690; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de mayo a

septiembre del 2021, por valor de \$635.429 mensual para un total adeudado hasta septiembre del 2021 de \$ 3.177.145, inmueble ubicado en la carrera 54 C Nro. 10 B sur 28 piso 3 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con la tarjeta profesional número 96.750 del C.S.J., en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado</b>	Edgar Alonso Joya Cardona y Enix Dorey Agudelo Hernández
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01035-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Deberá aclarar la suma que se pretende hacer valer por concepto de capital, toda vez que la mencionada dentro de los hechos y las pretensiones no coinciden con el titulo valor representando en el pagaré N° 14107825.

**SEGUNDO:** deberá explicar si el demandado, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado</b>	Edgar Alonso Joya Cardona y Enix Dorey Agudelo Hernández
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01035-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Deberá aclarar la suma que se pretende hacer valer por concepto de capital, toda vez que la mencionada dentro de los hechos y las pretensiones no coinciden con el titulo valor representando en el pagaré N° 14107825.

**SEGUNDO:** deberá explicar si el demandado, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	José Gustavo Herrera Serna
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Muñoz Gaviria
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01040 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **José Gustavo Herrera Serna** en contra de **Gustavo Adolfo Muñoz Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.00.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°0025**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Fernando Arango Correa con T.P. Nro. 278.360 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	José Gustavo Herrera Serna
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Muñoz Gaviria
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01040 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **José Gustavo Herrera Serna** en contra de **Gustavo Adolfo Muñoz Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.00.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°0025**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Fernando Arango Correa con T.P. Nro. 278.360 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
<b>Demandado</b>	Martín Anaya Manrique
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01043-00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Deberá allegarse nuevo poder especial toda vez que la Dra. María Alejandra Rodríguez Jaramillo renunció al mismo.

**SEGUNDO:** Allegara certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **actualizado**, es decir, que se expedido con una antelación no superior a un mes. Artículo 468 N° 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Coocredito
<b>Demandado</b>	Anuar Fernando Urbiñez Oliveros
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01044 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coocredito** en contra de **Anuar Fernando Urbiñez Oliveros**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

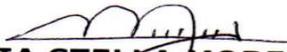
- 1. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$1.292.123.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°40766**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro. 80.345 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Coocredito
<b>Demandado</b>	Anuar Fernando Urbiñez Oliveros
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01044 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coocredito** en contra de **Anuar Fernando Urbiñez Oliveros**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

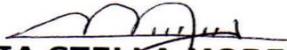
- 1. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$1.292.123.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°40766**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro. 80.345 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**  
Demandado. **HENRY DELIO MUÑOZ ISAZA C.C.71.686.379**

Radicado. 020-**2021**-0**1054**-00

Asunto **INADMITE**

Revisada la presente demandad ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** Con el fin de evitar el cobro de intereses sobre intereses Se deberá aclarar la pretensión segunda especificando detalladamente a cuales cuotas en mora se refiere y los intereses que allí se mencionan de cada una de ellas; de tal manera que se pueda especificar y verificar que tales cuotas e intereses, no se encuentran incluidos en el saldo insoluto de la obligación, pretendidos para el cobro en el numeral primero. Siendo el interés moratorio aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **068** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de noviembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>JORGE IVÁN PIEDRAHITA PULGARIN</i>
Demandado	<i>NUBIA DEICER ISAZA HERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1073 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como está acorde con la formalidades acordes con las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por JORGE IVÁN PIEDRAHITA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.098.017 en **contra** de NUBIA DEICER ISAZA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.761.410, inmueble ubicado en la CARRERA 57 Nro. 27-25 primer piso de la Ciudad de Medellín y con la matrícula inmobiliaria número 001-897058.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA; instaurada por JORGE IVÁN PIEDRAHITA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.098.017 en **contra** de NUBIA DEICER ISAZA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de

ciudadanía número 42.761.410, inmueble ubicado en la CARRERA 57 Nro. 27-25 primer piso de la Ciudad de Medellín y con la matrícula inmobiliaria número 001-897058.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JORGE IVÁN ARANGO RESTREPO, identificado con la tarjeta profesional número 37.973 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS Y OTRO.</i>
Demandado	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ EU.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01076 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La demanda es presentada por dos profesionales del derecho se adecuará toda la demanda en este sentido solo puede actuar un profesional del derecho artículo 75 inciso tercero del C.G.P.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido.

Segundo: En la demanda no dan cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora dará estricto cumplimiento con lo relacionado a esta norma aportando el juramento estimatorio.

Tercero: La parte actora no identifica plenamente las partes del proceso.

Deberá el actor identificar plenamente las parte involucradas en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS Y OTRO.</i>
Demandado	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ EU.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01084 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: Revisado el activo de la sucesión se tiene que el valor indicado no corresponde teniendo en cuenta que la compraventa aportada fue sobre una parte del lote de terreno que aparece claramente en el certificado catastral que para el efecto son \$15.678.000 y no se \$33,288.000 como lo indica la parte solicitante.

Deberá adecuar la demanda en lo que tiene que ver con el valúo del inmueble o en su defecto dar aplicación al artículo 489 numeral 6 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>Demandante</b>	AMALIA VELÁSQUEZ RODRIGUEZ PROPIETARIA DE BANCASA
<b>Demandado</b>	MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021 01089</b> 00
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 390, los artículos 82 y 90 del C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ propietario de BANCASA**, Nit. 21-333363-07, representado legalmente por Carlos Ignacio Mesa Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.622.524, arrendador y en contra de **MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.459.109, **BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.383.590 y **GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.421.061, arrendatarios; por las causales subarriendo,

cesión del contrato y por la mora en el canon de arrendamiento desde enero del 2020 hasta octubre del 2021 y a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$51.168.992, inmueble ubicado en la carrera 51 Nro. 56-60 interior 115 de Medellín.

### **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por **AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ propietario de BANCASA**, Nit. 21-333363-07, representado legalmente por Carlos Ignacio Mesa Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.622.524, arrendador y en contra de **MARÍA LIBIA TAMAYO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.459.109, **BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.383.590 y **GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.421.061, arrendatarios; por las causales subarriendo, cesión del contrato y por la mora en el canon de arrendamiento desde enero del 2020 hasta octubre del 2021 y a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$51.168.992, inmueble ubicado en la carrera 51 Nro. 56-60 interior 115 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor PUBLIO A. PÉREZ PELÁEZ, identificado con la tarjeta profesional número 190.581 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.